

---- **NÚMERO: (392) TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS.**----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.-----

---- **VISTO** para dictar resolución el presente Toca Penal número **69/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público y la ofendida, contra la sentencia absolutoria de veintinueve de mayo de dos mil nueve, dictada por el entonces Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 129/2009, radicado ahora bajo el número 882/2018, del índice del Juzgado de Primera Instancia de lo Penal del mismo distrito, instruido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO y LESIONES, TODOS DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

---- **PRIMERO:-** Con fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, el titular del entonces Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dictó la resolución apelada, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

*“...PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA ABSOLUTORIA** a favor de \*\*\*\*\* , por los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALALEZA CULPOSA, DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULO**, previsto y sancionado por los artículos 433, 329 y 319 en relación*

con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en Vigor, en agravio de \*\*\*\*\* y de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , toda vez que no se probó plenamente la responsabilidad penal.

**SEGUNDO:** Se absuelve al ahora sentenciado \*\*\*\*\* , del pago de la Reparación del Daño, que pudiera derivarse de los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALEZA CULPOSA, DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS**, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución. **TERCERO:** Dése del conocimiento al Secretario de Seguridad Pública Municipal a fin de que tenga a bien ordenar a quien corresponda retirar la custodia que mantenía a dicho sentenciado en el nosocomio en el que se encuentra internado. **CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...**"

(sic)

---- **SEGUNDO:-** Notificada la sentencia a las partes, el agente del Ministerio Público y la ofendida interpusieron el recurso de apelación, el que se admitió en el efecto devolutivo, remitiéndose los autos al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la Alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de Toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al Juez de origen. Siendo las diez horas del día catorce de octubre del dos mil veintiuno, se celebró la audiencia de vista, en la que, la Secretaria de la Sala, hizo una relación de los autos, y el Ministerio Público ratificó su pliego de agravios, y solicitó que dada la ausencia de la parte ofendida se hiciera valer a su favor la suplencia de agravios; por su parte, el Defensor Público solicitó se

confirme en favor de su representado la sentencia absolutoria, con lo que el Toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO:- Competencia.** Esta Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO:- Hechos.** Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir en que el día catorce de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, se suscitó un accidente vial sobre la carretera de \*\*\*\*\* , a la altura del kilómetro \*\*\*\*\* , en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, en donde participó un vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , Placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , en el cual viajaba \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ; así también, una camioneta marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\* , la que era conducida por quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\* ; acompañado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Por lo anterior el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, dictó Sentencia Absolutoria en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por los delitos de daño en propiedad, homicidio y lesiones todos ellos de naturaleza culposa, cometidos con motivo del tránsito de vehículos.-----

---- **TERCERO:- De la apelación.** La presente apelación comprende la inconformidad planteada por el agente del Ministerio Público y la ofendida \*\*\*\*\*.-----

---- De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por el fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

---- En efecto, los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

**“Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada...”

**“Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño...”

---- En este contexto, la apelación en materia penal, en asuntos como el que nos ocupa, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y en este sentido la Suprema Corte ha sostenido de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.-----

---- Por lo que hace al recurso de apelación presentado por la víctima, en contra de la sentencia absolutoria dictada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es cierto que la recurrente no expresó agravios, lo cual no es impedimento para que la Sala revisora en suplencia de la queja deficiente haga valer de oficio los agravios que se adviertan con el dictado de la sentencia en perjuicio de la parte ofendida, pero, solo en lo relativo a la reparación del daño; pues en atención al principio de equidad procesal, la víctima u ofendido, al acudir al proceso penal como parte, tiene los mismos derechos y prerrogativas que el inculpado o sentenciado y, por ello, también opera a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; consecuentemente, al operar dicha figura en favor del pasivo del delito, la Sala no debe declarar sin materia el recurso de apelación que la víctima promueva contra la sentencia definitiva.-----

---- Funda el anterior razonamiento el criterio de la Décima Época;  
 Registro: 2009858; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 21,  
 Agosto de 2015, Tomo III; Materia(s): Penal; Tesis: 1.6o.P.71 P  
 (10a); Página: 2616, que es del siguiente literal:-----

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL OPERAR ÉSTA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, LA SALA NO DEBE DECLARAR SIN MATERIA DICHO RECURSO SI AQUEL OMITE EXPRESAR LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).** Si bien es cierto que la legislación procesal penal del Distrito Federal no prevé la suplencia de la queja deficiente en favor de la víctima u ofendido del delito y limita la litis a la reparación del daño, también lo es que, onforme al nuevo marco constitucional sobre derechos humanos que resguardan los artículos 20, apartado B (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 7, racciones VII, XXII, XXIV y XXIX, 10 y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, que establecen sus derechos, entre ellos, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces y en atención al principio de equidad procesal, la víctima u ofendido, al acudir al proceso penal como parte, tiene los mismos derechos y prerrogativas que el inculpado o sentenciado y, por ello, también opera a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; consecuentemente, al operar dicha figura en favor del pasivo del delito, la Sala no debe declarar sin materia el recurso de apelación que la víctima promueva contra la sentencia definitiva, si ésta omite expresar los agravios correspondientes, más bien debe examinar en su integridad la resolución recurrida, esto es, los elementos típicos, la responsabilidad penal y la individualización judicial de la pena y resolver como en derecho corresponda.”  
 SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL  
 DEL PRIMER CIRCUITO.-----

---- Con relación al recurso de apelación presentado por el Ministerio Público, expresó los agravios que le causa la resolución recurrida, mediante escrito de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, el cual ratificó durante la celebración de la audiencia de

vista, los cuales se consideran fundados, lo que conlleva a revocar la sentencia absolutoria venida en apelación de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, en los términos que más adelante se expondrán.-----

---- **CUARTO:- Estudio del fondo.** Los motivos de disenso expresados por el fiscal de la adscripción están vinculados única y exclusivamente al considerando QUINTO relativo al estudio sobre la Responsabilidad Penal del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos de Daño en Propiedad, Homicidio y Lesiones cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos, previstos y sancionados por los artículos 433, 329, 319 y 20 en relación con el 318, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; en cuanto a que el Juez instructor en la resolución recurrida tuvo por acreditados los delitos en comento, no así la plena responsabilidad del acusado en su comisión; por lo tanto, este Tribunal de apelación reitera en el presente fallo, que los medios de prueba allegados a la causa resultaron suficientes para acreditar los elementos constitutivos de los delitos de daño en propiedad, homicidio y lesiones de naturaleza culposa, cometidos con motivo del Tránsito de Vehículos, y solo será objeto de estudio de los agravios expresados por el Ministerio Público, lo relativo a la acreditación de la Responsabilidad Penal que le resulta a \*\*\*\*\* , en la comisión de los delitos en comento:-----

---- En el considerando QUINTO de la sentencia objeto de la apelación por la Representación Social adscrita, el Juez de la primera instancia dijo que las pruebas allegadas durante la etapa de instrucción, no eran suficientes para demostrar la plena

responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos Daño en Propiedad, Homicidio y Lesiones, por los que se le dictó el auto de formal prisión, y en razón de ello, dictó en su favor sentencia absolutoria, en la que expresó lo siguiente:-----

*“... QUINTO.- Ahora bien, por lo que respecta a la Responsabilidad Plena Penal del acusado \*\*\*\*\*”, en la comisión de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALEZA CULPOSA, CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado por los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en Vigor, al respecto conviene señalar que al emitir el auto de formal prisión en fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, se estimó acreditada de manera probable la participación del nombrado anteriormente, considerando para ello que para dictar un auto de tal naturaleza no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad en la comisión del delito, sin embargo en este momento procesal en que se resuelve en definitiva y se analizan de nueva cuenta todas y cada una de las probanzas que integran la causa penal, tanto las recabadas durante la averiguación previa, como la pre-instrucción e instrucción del proceso, así como teniendo a la vista tanto las conclusiones del Ministerio Público como las de la Defensa del acusado, y considerando además lo previsto por los artículos 288 y 289 del Código de Procedimientos Penales que imponen la obligación al Juzgador de realizar un análisis y valoración de las pruebas rendidas atendiendo a las reglas que fija la ley, esto es, poniendo las pruebas contradictorias unas frente a otras, enlazándolas de tal manera que formen una convicción, siendo muy preciso el artículo 290 del propio ordenamiento en el sentido que no podrá condenarse a un*

acusado sino cuando se prueba que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la certeza de la responsabilidad plena de un acusado en la comisión del delito, y en el presente caso, el material probatorio existente en el sumario, no es suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria y que permitan establecer, sin lugar a dudas la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , pues por principio de cuentas si bien es cierto existe el PARTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, de fecha catorce de enero de año dos mil nueve, y en el cual se desprende: vehículo (1) Tipo de accidente Choque, hora de accidente: 22:10, en las carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , vehículos que Intervinieron, un Automóvil, marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , conductor se ignora, vehículo (2) Camioneta \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\* , conductor \*\*\*\*\* .. de este percance resultan lesionados los acompañantes del vehículo (2) de nombres \*\*\*\*\* ; así mismo el C. \*\*\*\*\* , quien no proporciono más datos debido a las lesiones, mismo que viajaba a bordo del vehículo (1).. CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo número (1) de Poniente a Oriente por la carretera \*\*\*\*\* , manejando su conductor a mayor velocidad de la permitida, con pavimento mojado por lluvia, invadiendo carril contrario, chocando con la parte frontal contra la parte delantera izquierda del vehículo (2), que transitaba en sentido contrario, sobre su carril, quedando finalmente el vehículo (1), perpendicular al eje de la fuerza de este y el vehículo número (2) paralelo al eje de la misma, ambos sobre sus ruedas, conclusión del perito el conductor del vehículo (1) infringió los artículos 58, 120 y 81 del

reglamento de Tránsito de Vehículos; parte que se encuentra debidamente RATIFICADO, en fecha quince de marzo del año que transcurre por el \*\*\*\*\* , parte del cual se desprende claramente que se ignora quién iba conduciendo el vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y si bien es cierto dentro de la ratificación de dicho parte el \*\*\*\*\* , refiere entre otras cosas que al abocarse a recabar información en los hospitales recabando los nombres de los lesionados que iban en la camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , así como pude recabar información sobre la persona que iba en el vehículo \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* y que responde al nombre de \*\*\*\*\* , por lo que fue puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido... ya que como le dije por datos proporcionados él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resulta ser el responsable de dicho accidente...”; declaración de dicho perito de tránsito que en este momento es de no considerarse como prueba plena para considerar la responsabilidad penal del acusado de merito ya que solo refiere “que al avocarse a recabar información en los hospitales” así como “datos proporcionados, él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resulta ser el responsable de dicho accidente” primero es de destacarse que no precisa quienes le otorgaron dicha información para considerar tal imputación, en segundo lugar dicha información debió haberse cubierto en el lugar y momento de los hechos, con testigos presenciales de tal circunstancia, y por lo tanto, lo asentado en el Parte de Accidente de Tránsito debe encontrarse corroborado por el dicho en estas es el caso de la testigos y ofendidas de la unidad motriz de la querellante...Por las circunstancias expuesta con anterioridad debe concluirse que en el presente caso en estudio no se encuentra plenamente probado la

*responsabilidad penal de \*\*\*\*\**, en la comisión de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALEZA CULPOSAS, DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en vigor, Por todo lo anterior es de concluirse que los datos existentes inicialmente y en los que se fincó la Formal prisión, en este momento en que se resuelve en definitiva resultan insuficientes, estos es, no son bastantes ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de la configuración de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALEZA CULPOSAS, DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en vigor, así como la probable responsabilidad del acusado, insuficiencia de elementos incriminatorios que justamente obligan a su absolución, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que establece que no podrá condenarse a un acusado si no cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llegan a la certeza de las imputaciones hechas... en tal virtud, esta autoridad considera procedente dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor del acusado \*\*\*\*\*, en virtud de la ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado, toda vez que la probanzas allegadas a esta autoridad, hasta este momento en que se resuelve en definitiva no hacen prueba plena en contra del ahora sentenciado...”.-----

---- Argumentos contra los cuales, el fiscal recurrente expresó los siguientes conceptos de agravio:-----

“...Causa agravios a ésta Representación Social la sentencia recurrida, ya que en la misma el Juez de la Causa no da por demostrada la responsabilidad penal que en términos del artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor le resulta a \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD, TODOS DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, realizando el Juzgador una incorrecta valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de las mismas señaladas en los numerales 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, como se aprecia en el considerando quinto de la resolución recurrida, al argumentar el Juzgador entre otras cosas lo siguiente: Señala el Juez de la Causa: “... QUINTO.- Ahora bien, por lo que respecta a la Responsabilidad Plena Penal del acusado \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALEZA CULPOSA, CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULO, previsto y sancionado por los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en Vigor, al respecto conviene señalar que al emitir el auto de formal prisión en fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, se estimó acreditada de manera probable la participación del nombrado anteriormente, considerando para ello que para dictar un auto de tal naturaleza no se requiere la comprobación plena de la responsabilidad en la comisión del delito...sin embargo en este momento procesal en que se resuelve en definitiva y se analizan de nueva cuenta todas y cada una de las probanzas que integran la causa penal, tanto las recabadas durante la averiguación previa, como la pre-instrucción e instrucción del proceso, así como teniendo a la vista tanto las conclusiones del Ministerio Público como las de la Defensa del acusado, y considerando además lo previsto por los artículos 288 y

289 del Código de Procedimientos Penales que imponen la obligación al Juzgador de realizar un análisis y valoración de las pruebas rendidas atendiendo a las reglas que fija la ley, esto es, poniendo las pruebas contradictorias unas frente a otras, enlazándolas de tal manera que formen una convicción, siendo muy preciso el artículo 290 del propio ordenamiento en el sentido que no podrá condenarse a un acusado sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa no se llega a la certeza de la responsabilidad plena de un acusado en la comisión del delito, y en el presente caso, el material probatorio existente en el sumario, no es suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria y que permitan establecer, sin lugar a dudas la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , pues por principio de cuentas si bien es cierto existe el PARTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, de fecha catorce de enero de año dos mil nueve, y en el cual se desprende: vehículo (1) Tipo de accidente Choque, hora de accidente: 22:10, en las carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , vehículos que Intervinieron, un Automóvil, marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , conductor se ignora, vehículo (2) Camioneta \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\* , conductor \*\*\*\*\* .. de este percance resultan lesionados los acompañantes del vehículo (2) de nombres \*\*\*\*\* ..; así mismo el C. \*\*\*\*\* , quien no proporciono más datos debido a las lesiones, mismo que viajaba a bordo del vehículo (1)... CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo número (1) de Poniente a Oriente por la carretera \*\*\*\*\* , manejando su conductor a mayor velocidad de la permitida, con pavimento mojado por lluvia, invadiendo

carril contrario, chocando con la parte frontal contra la parte delantera izquierda del vehículo (2), que transitaba en sentido contrario, sobre su carril, quedando finalmente el vehículo (1), perpendicular al eje de la fuerza de este y el vehículo número (2) paralelo al eje de la misma, ambos sobre sus ruedas, conclusión del perito el conductor del vehículo (1) infringió los artículos 58, 120 y 81 del reglamento de Tránsito de Vehículos; parte que se encuentra debidamente RATIFICADO, en fecha quince de marzo del año que transcurre por el \*\*\*\*\* , parte del cual se desprende claramente que se ignora quién iba conduciendo el vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y si bien es cierto dentro de la ratificación de dicho parte el \*\*\*\*\* , refiere entre otras cosas que al abocarse a recabar información en los hospitales recabando los nombres de los lesionados que iban en la camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , así como pude recabar información sobre la persona que iba en el vehículo \*\*\*\*\* , marca \*\*\*\*\* y que responde al nombre de \*\*\*\*\* , por lo que fue puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido... ya que como le dije por datos proporcionados él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resulta ser el responsable de dicho accidente...”; declaración de dicho perito de transito que en este momento es de no considerarse como prueba plena para considerar la responsabilidad penal del acusado de mérito ya que solo refiere “que al avocarse a recabar información en los hospitales” así como “datos proporcionados, él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resulta ser el responsable de dicho accidente” primero es de destacarse que no precisa quienes le otorgaron dicha información para considerar tal imputación, en segundo lugar dicha información debió haberse cubierto en el lugar y momento de los hechos, con

*testigos presenciales de tal circunstancia, y por lo tanto, lo asentado en el Parte de Accidente de Tránsito debe encontrarse corroborado por el dicho en estas es el caso de la testigos y ofendidas de la unidad motriz de la querellante.- Asimismo es preciso destacar que es evidente que dicho peritaje no fue realizado conforme lo establecido por el dispositivo legal 229 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que además que no se hizo una descripción minuciosa del lugar, objetos y personas, mucho menos pudo hacer la descripción de las operaciones o experimento ejecutados para la interpretación de los objetos, lugares o personas, tampoco las implicaciones que llevan al perito a inferir las conclusiones de su dictamen, y las conclusiones del perito, sin embargo al no haber hecho desde el principio la descripción exacta del lugar y de las personas que intervinieron en el percance vial, ya que del mismo se desprende que se ignora quién era el conductor del vehículo 1, por lo que es evidente que su conclusión fue de manera unilateral, pues no le constan los hechos, para asegurar que efectivamente el hoy inculpado era quien conducía dicho vehículo, solo se limita a mencionar las consecuencias, sin embargo, es evidente que en la causa no se encuentra acreditada dicha circunstancia, por lo tanto, el parte de accidente a que nos hemos venido refiriendo, carece de pleno valor probatorio, para fincar una responsabilidad al acusado \*\*\*\*\* , ya que de dicho parte se desprende que venía a bordo del vehículo, asimismo se advierte de éste que se desconoce quién era el que conducía.- Concatenada a lo anterior obra como medio de prueba el interrogatorio de la \*\*\*\*\* , de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, del cual se desprende claramente que refiere entre otras cosas: “que cuando nosotros nos llevaban mi hermana quien nos dio auxilio a la clínica, pasamos por la orilla del carro \*\*\*\*\* y este muchacho que se llama \*\*\*\*\* , estaba del lado del copiloto del carro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,*

*pues obviamente que el no iba manejando y cuando estábamos dentro de la \*\*\* recién impactados, vimos que salieron tres personas por el parabrisas, incluso una por el lado del volante que no era \*\*\*\*\*...Por las circunstancias expuesta con anterioridad debe concluirse que en el presente caso en estudio no se encuentra plenamente probado la responsabilidad penal de \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALEZA CULPOSAS, DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en vigor. Por todo lo anterior es de concluirse que los datos existentes inicialmente y en los que se fincó la Formal prisión, en este momento en que se resuelve en definitiva resultan insuficientes, estos es, no son bastantes ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre de la configuración de los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD, HOMICIDIO Y LESIONES TODOS ELLOS DE NATURALEZA CULPOSAS, DELITOS COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHÍCULO, previsto y sancionado por los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en vigor, así como la probable responsabilidad del acusado, insuficiencia de elementos incriminatorios que justamente obligan a su absolucón, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que establece que no podrá condenarse a un acusado si no cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, considerándose insuficiente la prueba cuando del conjunto de los datos que obran en la causa, no se llegan a la certeza de las imputaciones hechas...En tal virtud, esta autoridad considera procedente dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA, a favor del acusado \*\*\*\*\* , en virtud de la ausencia de prueba*

*plena debe absolverse al acusado, toda vez que la probanzas allegadas a esta autoridad, hasta este momento en que se resuelve en definitiva no hacen prueba plena en contra del ahora sentenciado...” De lo anteriormente señalado, se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valoración del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, realizando además la inexacta aplicación del artículo 37 fracción I, del Código Penal vigente en el estado en la época de los hechos, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD, TODOS DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, previstos y sancionados por los artículos 433, 329, y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I, todos del Código penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se le atribuyó a \*\*\*\*\*, criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando quinto de la resolución combatida, en razón de que el Aquo, no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al inculpado, aduciendo que “... no se encuentra plenamente probada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* ...”. En ese sentido, es de señalarse que no es compartido el criterio que emite el Aquo en la sentencia que es materia de apelación, porque viola lo establecido por el Artículo 16 constitucional en la parte medular que señala “...Nadie puede ser molestado en su*

*persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...” toda vez que dadas las condiciones en que se suscitaron los hechos en los cuales perdiera la vida \*\*\*\*\* , no es posible establecer una causa de inculpabilidad a favor del inculpaado \*\*\*\*\* , mucho menos la señalada en el artículo 38 del Código Penal en vigor en esa época, que es fuente de agravios para esta Representación Social, toda vez que la plena responsabilidad penal del inculpaado \*\*\*\*\* se encuentra legalmente comprobada en la comisión del delito de HOMICIDIO, en agravio de quien llevara por nombre \*\*\*\*\* , afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en autos, el cual ha sido relacionado entre si, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se procede a enunciar y a examinar a continuación: En primer término es de mencionarse la diligencia de razón da aviso de fecha 14 de marzo de 2009, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que se asienta: “... Siendo las 22:10 horas del día 14 de marzo de 2009, se recibió aviso de parte de la Policía Ministerial del Estado en esta ciudad, en el sentido de que se encontraba una persona muerta en la carretera \*\*\*\*\* km \*\*\* de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\*...”. Trasladándose el Ministerio Público Investigador al lugar mencionado, arribando a las 22:30 horas de la misma fecha en donde dio fe ministerial de un cadáver del sexo masculino que fuera identificado como quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* ; Diligencia a la que se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el agente del Ministerio Público que es una*

*Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Concatenado a lo anterior, es de señalarse la diligencia inspección y levantamiento de cadáver, realizada en fecha 14 de marzo de 2009, por el Ministerio Público Investigador, en la cual se asentó que la víctima, en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*; asentando además lo siguiente: "...quien se constituyó en la Carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\* y dio fe de tener a la vista un cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino en posición sedente en el interior de una camioneta marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* Color \*\*\*\*, con camisa color celeste de rayas color \*\*\*\*, chamarra color negra, playera color blanca...".-Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Además, es de valorarse la diligencia de inspección ministerial, de fecha 14 de marzo de 2009 por el Agente del Ministerio Público, actuando con oficial secretario en la forma legal, en la que se asentó: "... Siendo las 22:30 horas de la fecha en que se actúa y constituidos plena y legalmente en carretera \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*...; se hace constar lo siguiente, una vía de comunicación (carretera), la cual cuenta con una superficie de pavimento asfáltico en buenas condiciones, así mismo cuenta con dos carriles de circulación con franja delimitadora de carriles pintada en color amarilla, así mismo se observa que dicho tramo es una curva que termina hacia la derecha, así mismo en este acto del lado sur se tiene a la vista un vehículo de la marca \*\*\*\*\*; color \*\*\*\*\*; tipo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*; del estado de \*\*\*\*\*; el cual a simple vista presenta todo el frente totalmente dañado, así como el parabrisas, en su interior se aprecia dañado todo el tablero, y los asientos de la parte trasera, así mismo se aprecian las dos bolsas de seguridad frontales explotadas,*

del lado norte de bajo de la cinta asfáltica se tiene a la vista una camioneta color \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, la cual se aprecia con todo el frente destrozado, así como también en la parte del interior se aprecia totalmente destrozada ya que el tablero se encuentra todo dañado y hacia adentro del vehículo, con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\*, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”.

A esta diligencia antes mencionada, se les deberá otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones. Así mismo, es de señalarse el parte de accidente de Tránsito de fecha 14 de marzo de 2009, elaborado por \*\*\*\*\*, Agente de Tránsito Municipal, mediante el cual expone los hechos y circunstancias relacionados con los hechos en lo que perdiera la vida \*\*\*\*\*, quien expuso: “...vehículo (1) Tipo de accidente Choque, hora de accidente: 22:10, en la carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\*, vehículos que Intervinieron, un Automóvil, marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, del estado de \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, conductor se ignora, vehículo (2) Camioneta \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*, conductor \*\*\*\*\*... de este percance resultan lesionados los acompañantes del vehículo (2) de nombres \*\*\*\*\*...”; así mismo el C. \*\*\*\*\*, quien no proporciono más datos debido a las lesiones, mismo que viajaba a bordo del vehículo (1)... CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo número (1) de Poniente a Oriente por la carretera \*\*\*\*\*, manejando su conductor a mayor velocidad de la permitida, con pavimento mojado por lluvia, invadiendo carril contrario, chocando con la parte frontal contra la

parte delantera izquierda del vehículo (2), que transitaba en sentido contrario, sobre su carril, quedando finalmente el vehículo (1), perpendicular al eje de la fuerza de este y el vehículo número (2) paralelo al eje de la misma, ambos sobre sus ruedas, conclusión del perito el conductor del vehículo (1) infringió los artículos 58, 120 y 81 del reglamento de Tránsito de Vehículos...”. Parte de accidente que fuera debidamente ratificado por su signante, el cual debe valorarse de acuerdo a lo que señala el artículo 300 del Código Procesal Penal vigente en el estado, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal, al haber sido rendido por el Perito en Hechos de Tránsito en el cumplimiento de sus funciones y con motivo de ellas; con el que se acredita que al realizar labores de investigación respecto a los hechos en los cuales resultaran lesionadas \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\*y perdiera la vida \*\*\*\*\*...”; lo que encuentra sustento legal en la siguiente tesis: PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA JUDICIAL FEDERAL, NATURALEZA JURÍDICA DEL. ES LA DE UN INDICIO CUANDO NO ES RATIFICADO MINISTERIALMENTE. El artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que se admitirá como medio de prueba, en términos del numeral 20, fracción V, de la Carta Magna, todo aquello que se ofrezca como tal y que a juicio del Juez o tribunal no esté en contra del derecho. Por su parte, en el capítulo relativo al valor jurídico de la prueba, el precepto 287, último párrafo, de la ley adjetiva penal federal, señala que las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o Local, tendrán el valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrá tomar como confesión lo asentado en aquéllas. De lo que se colige que el parte informativo que rinden elementos de la Policía Judicial Federal, como consecuencia de la investigación de

un hecho delictuoso, tiene el valor de un testimonio; sin embargo, cuando no es ratificado ministerialmente debe considerarse como una instrumental de actuaciones, debido a lo sui generis de sus características, porque se trata de una pieza informativa que se encuentra integrada a las constancias del sumario; por tanto, debe estimarse que su naturaleza jurídica es la de un indicio que genera presunción, que administrada con otros medios probatorios, conforman la prueba circunstancial, lo cual permite concluir que el Juez de Distrito ajusta su actuación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley de Amparo, al valorar jurídicamente con otros medios, un parte informativo que no fue ratificado ministerialmente para tener por acreditada la probable responsabilidad del acusado. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 199/2000. 1o. de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio Artemio Maldonado Cruz.- Registro No. 190124. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Marzo de 2001. Página: 1789. Tesis: XX.2o.8 P. Tesis Aislada. Materia(s): Penal. Existiendo además en autos, la diligencia de ratificación de parte informativo a cargo de \*\*\*\*\*; quien en fecha 15 de marzo de 2009, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas manifestó: "...Que comparezco ante este Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte de tránsito local, de fecha 14 de marzo del año en curso, en el cual se suscitara en la carreteada \*\*\*\*\* en el kilómetro \*\*\*\*\*; en el cual intervinieran los siguientes vehículos: como número uno un automóvil de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*; del estado de \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*, el cual era conducido por el occiso \*\*\*\*\*; así mismo manifiesto que

*al momento que llegué al lugar de los hechos ya no se encontraba persona alguna en el vehículo número uno , el cual es el vehículo \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* , toda vez que ya habían sido trasladados por la ambulancia y el vehículo número dos solamente se encontraba quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , por lo que procedí a entrevistarme...con personas que se encontraban en el lugar del accidente que algunos que refirieron ser familiares del occiso, los cuales se negaron a proporcionar en ese momento sus datos, me informaron que del vehículo \*\*\*\*\* ahora responsable del accidente habían sacado solamente a una persona del sexo masculino y que había sido trasladado a un hospital por personal de la cruz roja por lo que después de recabar los datos en el lugar de los hechos, me aboque a recabar información en los hospitales recabando los nombres de los lesionados que iban en la camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , así como pude recabar información sobre la persona que iba en el vehículo color \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* y que responde al nombre de \*\*\*\*\* , por lo que fue puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a su disposición, ya que como lo dije por datos proporcionados él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resultara ser el responsable de dicho accidente; así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizó, siendo todo lo que tengo que manifestar...”. Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si mismos los acontecimientos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias. Siendo importante mencionar el*

*Dictamen de autopsia, rendido a través del oficio número 47, de fecha 15 de marzo de 2009, firmado por el doctor \*\*\*\*\*, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, en el que concluye: “...Que la muerte del referido \*\*\*\*\*, fue consecuencia de Poli traumatizado con daños en órganos de cavidades de cráneo, tórax y abdomen...”. A esta diligencia que se ha mencionado, se le debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado. Aun y cuando no fue debidamente ratificada ante la autoridad judicial, lo que dicho sea de paso podría suponer una reposición de procedimiento, sin embargo de acuerdo con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Además, es de mencionarse el dictamen pericial en materia de Técnicas de Campo y Fotografía, rendido a través del oficio número 708/2009, de fecha 16 de marzo de 2009, emitido por el licenciado \*\*\*\*\* y la \*\*\*\*\* , Peritos de la Dirección de Servicios Periciales Unidad \*\*\*\*\* , señala como CONCLUSION: “...Después de analizar lo observado de manera detallada en el lugar de los hechos, laboratorio y datos generales durante la realización de la necropsia, se cuenta con elementos suficientes para estar en posibilidad de determinar que este hecho presente circunstancias que indican que la manera o forma de muerte de la persona que en vida llevó el nombre de \*\*\*\*\* , tiene características de tener un origen violento por el conjunto de lesiones en regiones establecidas teniendo relación directa las lesiones con la causa de la muerte, siendo como consecuencia de un hecho vial...”. Anexando al dictamen*

diversas impresiones fotográficas en \*\*\*\*\* y negro relativas a la muerte del occiso; Medios de prueba antes señalados que deberán valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Así mismo es de señalarse el Peritaje de Alcholemia, rendido a través de oficio número 0222/2009, de fecha 15 de marzo de 2009, emitido por el \*\*\*\*\* Perito Químico Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Unidad \*\*\*\*\* , practicado a \*\*\*\*\* y occiso \*\*\*\*\* , el cual una vez realizado los métodos necesarios para llevar a cabo dicho peritaje CONCLUYE: "...después de leer la muestra hemática del \*\* \*\*\*\*\* , se concluye que **SI** se encontró la presencia de alcohol etílico en su organismo (115.9)...". Medios de prueba antes señalados que deberán valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Así mismo, es de valorarse la diligencia de declaración informativa por parte de \*\*\*\*\* , de fecha 16 de marzo de 2009, rendida ante el Fiscal Investigador, quien manifestó entre otras cosas: "...Que el día sábado catorce de marzo del año en curso serian como las diez de la noche cuando iba en compañía de mi esposo \*\*\*\*\* , mi amiga \*\*\*\*\* , y su hija \*\*\*\*\* , ya que íbamos a una fiesta en el poblado de \*\*\*\*\* y recuerdo que mi esposo \*\*\*\*\* , iba manejando la camioneta de mi propiedad y yo iba en el asiento del copiloto mi amiga \*\*\*\*\* iba atrás (sic) de mi y su hija \*\*\*\*\* iba atrás (sic) de mi esposo \*\*\*\*\* , y recuerdo que a la altura del \*\*\*\*\* poco antes de entrar a una curva que se encuentra ahí vi que venía un vehículo de color \*\*\*\*\* que venía muy recio y el mismo venia saliendo de la

curva y para cuando reaccioné ya teníamos el vehículo encima solo alcance a ver que era un carro chico de color \*\*\*\*\* y no pude ver nada más porque nos impactó de frente y después solo vi que mi esposo \*\*\*\*\* , estaba prensado entre los fierros y yo me atore en el tablero porque este me pego en el pecho y yo solo gritaba pidiendo ayuda solo le gritaba a mi esposo y el no me contestaba, vi que estaba entre los fierros y luego escuche que se acercaron unas personas a quienes le pedí ayuda gritándoles que me ayudaran y le dije a \*\*\*\*\* que le hablara a alguien por que ella traía radio \*\*\*\*\* pero escuche a la gente afuera que decía que ya venía la Cruz Roja, y al rato llego la ayuda y me trasladaron al hospital y manifestó que si es mi deseo interponer formal denuncia en contra de la persona que manejaba el vehículo por lesiones que me causo...”. Estas última probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que ambas personas tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que la denunciante conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa. Es de considerarse que la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acreditó debidamente la propiedad del vehículo marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , número de serie \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , con las documentales consistentes en: Factura número \*\*\*\*\* , expedida a su nombre por \*\*\*\*\* , de fecha 22 de diciembre de 2008, en la que se describe el vehículo de antecedentes, presentando además la tarjeta de circulación expedida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de \*\*\*\*\* , a nombre del pasivo. Pedimento de Importación con número de folio \*\*\*\* de fecha 19 de diciembre de 2008. Documentales que obran en

*autos en copia debidamente cotejada y certificada por el Fiscal Investigador, a las que deberá otorgarse valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 294 y 296 del Código de Procedimientos Penales Vigente en la entidad y con la que acredita legalmente la parte ofendida ser el propietaria del vehículo dañado. Así mismo, es de señalarse el dictamen de valuación de rendido a través del oficio número 706/2009, fecha 16 de marzo de 2009, signado por el licenciado \*\*\*\*\*, en su carácter de Perito Valuador de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, con sede en \*\*\*\*\* Tamaulipas, mediante el cual emite dictamen en su materia, respecto al vehículo marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, mismo que fue fedatado en autos, en el que establece como CONCLUSIÓN: "... SE CONSIDERA PERDIDA TOTAL SE DETERMINA QUE TIENE UN VALOR DE \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N). Anexando al mismo, diversas impresiones fotográficas en las que se observan claramente el vehículo motivo de su peritaje; Dictámen que deberá valorarse como prueba plena, pues reúne los requisitos que se exigen en los artículos 229 y 298 del Código procesal Penal vigente en el estado, al ser rendido por persona que cuenta con los conocimientos técnicos y científicos indispensables para ello; Y que aun y cuando no fue debidamente ratificada ante la autoridad judicial, lo que dicho sea de paso podría suponer una reposición de procedimiento, sin embargo de acuerdo con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. Así mismo es de mencionarse la declaración informativa a cargo de \*\*\*\*\*, rendida en fecha 16 de marzo de 2009 ante el Fiscal Investigador,*

que actúa con Oficial Secretario quien entre otras cosas señaló: "...Que el sábado 14 de marzo de 2009, siendo aproximadamente las diez de la noche yo iba en compañía de mi hija \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* , y que íbamos en una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\* en la cual es propiedad de mi amiga \*\*\*\*\* y que su esposo iba manejando, \*\*\*\*\* iba de copiloto y yo y mi hija íbamos en la parte de atrás y yo del lado del copiloto y mi hija de abajo del piloto y que solo recuerdo que íbamos por la Avenida \*\*\*\*\* a la altura del \*\*\*\*\* y que solo recuerdo que íbamos hablando por radio con una amiga cuando se sintió un golpe muy fuerte y ya cuando me di cuenta me baje de la camioneta y vi que habíamos tenido un accidente alcanzando a ver en el otro carril un vehículo tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* y en ese momento llegaron, mi hermana de nombre \*\*\*\*\* quien de casualidad pasaba por el lugar y me traslado a este hospital para que me atendiera de las lesiones que me causaron en el accidente, así mismo manifiesto que si es mi deseo interponer formal denuncia en contra del conductor del vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , que ahora sé que se llama \*\*\*\*\*...". Estas última probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que ambas personas tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que la testigo conocido por si mismos los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa. Así mismo mes de considerarse la fe ministerial de lesiones de fecha de fecha 16 de marzo de 2009, realizada por el fiscal investigador asistido por Oficial Secretario, en la humanidad de \*\*\*\*\* , dándose fe de las

siguientes lesiones: "... hematoma en cara externa del brazo izquierdo, hematoma en pierna izquierda, hematoma en rodilla derecha, excoriación en rodilla izquierda..." A esta diligencia se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Así también con el dictamen médico previo de lesiones, rendido a través del oficio de folio 0507 de fecha 16 de marzo de 2009, signado por el Doctor \*\*\*\*\* , Perito Médico Legista de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado en la humanidad del pasivo \*\*\*\*\* , en el que se asienta que presenta hematoma en cara externa de brazo izquierdo, herida quirúrgica en abdomen línea media anatómica de laparotomía exploradora, presenta múltiples hematomas en pierna izquierda, hematoma en rodilla derecha, excoriación dermoepidérmica en mejilla izquierda, además concluye: "...son lesiones que si ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, lesiones que no dejan cicatriz visible y permanente en cara debe ser valorada por traumatólogo tratante ...". Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Existiendo además en autos, la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\* , de fecha 16 de marzo de 2009, ante el Fiscal Investigador, quien entre otras cosas señaló: "...Que el día 14 de marzo del año en curso, como a las diez de la noche se suscitó un accidente vial en la carretera a \*\*\*\*\* y en el que participaron un vehículo el cual es de la marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y una camioneta de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* , al cual acudimos a auxiliar, ya que nos reportaron

lesionados, por lo que al acudir a dicho percance mi compañera de nombre \*\*\*\*\*, se abocó a auxiliar a los lesionados que se encontraban en la camioneta tipo \*\*\*\*\*, y yo me aboque a auxiliar a la persona que se encontraba en el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, por lo que me percaté de que este vehículo tenía las puertas con candado, por lo que me di cuenta de que no tenía parabrisas, ya que este estaba quebrado, por lo que me introduje totalmente al vehículo por el parabrisas y me percaté de que solo estaba una persona en su interior, la cual era una persona del sexo masculino, quien vestía una camisa negra, playera blanca, pantalón de mezclilla \*\*\*\*, la cual me percaté de que estaba inconsciente, el cual se encontraba con todo su cuerpo debajo del tablero, sus piernas atoradas debajo del volante y tablero y sus pies frente los pedales y su cuerpo de la cintura hacía arriba recostado hacía su lado derecho y que estaba debajo del tablero, ya que este por el impacto se arremango y la persona quedo atorado debajo del tablero como lo describo, y para poder sacarlo lo que hice fue quitar poco a poco partes del tablero, ya que este se encontraba totalmente destruido y una vez que quite partes del tablero movió poco a poco a la persona para ver si este no se encontraba prensado únicamente se encontraba atorado a la altura de la cintura por el tablero, y posteriormente se pudo abrir la puerta del copiloto y por ese lugar saque al lesionado, el cual era la única persona que había en el vehículo \*\*\*\*\*, el cual se encontraba golpeado, y que por el poco tiempo que tenemos solo pude apreciar que no tenía fracturas, pero si se encontraba golpeado, también le vi que sangraba del oído derecho y que dicho sangrado era probable que se hubiera manifestado por algún golpe en la cabeza y nosotros consideramos código amarillo este tipo de lesiones, ya que se encuentra entre urgente y estable a la persona, por lo que solamente a él lo subimos a la ambulancia y lo trasladamos al \*\*\*\*\* de esta

ciudad, tomándole sus generales mi compañera \*\*\*\*\* en el registro de atención pre hospitalaria, quien se identificó como \*\*\*\*\* , quien es la persona que yo atendí, la cual se encontraba en el automóvil de la marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* y que era la única persona que se encontraba en el interior del vehículo, siendo todo lo que tengo que manifestar; acto continuo esta Representación Social le pone a la vista al compareciente dos fotografías marcadas con número uno y otra marcada con el número dos las cuales se agregan a la presente declaración a lo que el compareciente manifiesta: Que la fotografía número uno es la del vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , de donde saque al lesionado que posteriormente fue identificado como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , metiéndome por el parabrisas ya que no contaba con vidrio, y de ahí revisé el interior del vehículo y como ya refiero encontré a dicha persona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con los pies frente a los pedales del vehículo, sus piernas atoradas debajo del volante y el tablero, y su cuerpo de la cintura para arriba recostado hacía su lado derecho, y en la fotografía número dos que se me pone a la visita es del interior del vehículo \*\*\*\*\* de donde desprendí algunas partes del tablero del vehículo para cerciorarme de que el lesionado que refiero no estuviera prensado, por lo que una vez que quite las partes moví a esta persona \*\*\*\*\* , y me di cuenta de que no estaba prensado solo atorado de su cuerpo, siendo de la cintura para arriba, bajo el tablero hacía el lado derecho, por lo que quité lo seguros del vehículo y así personal de bomberos me auxiliaron a sacar al lesionado que refiero al \*\*\*\*\* , el cual fue trasladado al \*\*\*\*\* en la ambulancia. Que esta persona no contaba con cinturón de seguridad ya que de ser así, hubiera sido encontrado en el lugar en que conducía, ya que por el impacto y al no traer cinturón de seguridad al momento de impacto se mueve del lugar, que cuando yo empecé a revisar a los lesionados y cuando me

metí al vehículo que refiero, siendo este el \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* , ya había patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Tránsito local y Perito de Tránsito, que ya estaba en el lugar me preguntó que si tenía algún dato del lesionado, pero yo le dije que no sabía aún nada de el por lo que me llevé al lesionado al \*\*\*\*\* , siendo todo lo que deseo manifestar...”. Estas última probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que ambas personas tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el testigo conoció por si mismo los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa, pero además cuenta con la experiencia en este tipo de hechos para que al momento de su narrativa resaltar como así lo hizo, que “...Que esta persona no contaba con cinturón de seguridad ya que de ser así, hubiera sido encontrado en el lugar en que conducía, ya que por el impacto y al no traer cinturón de seguridad al momento de impacto se mueve del lugar, ...” y que “...y que era la única persona que se encontraba en el interior del vehículo...” además “...como ya refiero encontré a dicha persona \*\*\*\*\* con los pies frente a los pedales del vehículo, sus piernas atoradas debajo del volante y el tablero, y su cuerpo de la cintura para arriba recostado hacía su lado derecho...” por lo que es indudable que la prueba plena que dice el señor JUEZ que no se encuentra, en los autos del proceso, es justamente esta declaración del testigo de cargo quien por sus condiciones y experiencia resulta idóneo para generar convicción en el juzgador y tener por acreditada la responsabilidad penal del acusado en grado de autoría conforme lo establece el artículo 39 fracción I del Código Penal. Así mismo obra en autos, la declaración de la Menor \*\*\*\*\* quien es acompañada por

\*\*\*\*\*, de fecha 17 de marzo de 2009, ante el Fiscal Investigador, quien entre otras cosas señaló: “... Que el día 14 de marzo de 2009, siendo aproximadamente con las nueve y media de la noche yo iba a bordo de la camioneta de una amiga de la familia de nombre \*\*\*\*\* dicha camioneta la cual es de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\* e iba en compañía también de su esposo de nombre \*\*\*\*\* y mi madre \*\*\*\*\* y nos dirigíamos hacia el poblado \*\*\*\*\* a una fiesta y circulábamos por la carretera \*\*\*\*\* y recuerdo que íbamos por el \*\*\*\*\* y vi un carro que venía de frente siendo este carro de color \*\*\*\*\* y al cual a lo lejos alcancé a ver que venía descontrolándose en la carretera y como\*\*\*\*\* quien venía conduciendo la camioneta en la que andábamos se hizo hacia su lado derecho para que así pasara el vehículo que venía de frente invadiendo el carril de nosotros siendo el vehículo en color \*\*\*\*\* y después el carro se siguió descontrolando y nos impactó de frente por lo que solo recuerdo el impacto ya que me golpeé muy fuerte en la cabeza sin saber con qué me golpee ya que yo venía en el asiento trasero del lado del piloto y después del impacto quede detrás del asiento del copiloto y mi madre \*\*\*\*\*quien estaba detrás del asiento del copiloto quedo detrás del asiento del piloto y como me estaba saliendo mucha sangre de la frente se acercó una persona a quien desconozco quien era ya que no lo conozco al parecer era una persona que venía detrás de nosotros cuando sucedieron los hechos quien se detuvo en la carretera y nos auxilió ya que no podíamos salir de la camioneta por lo que llegaron más personas y abrieron la puerta corrediza del lado del copiloto y nos sacaron de la camioneta y en eso iba pasando mi tía \*\*\*\*\*quien al ver el accidente ya que ella llegó cuando nos estaban sacando de la camioneta, se detuvo llevándonos a mi madre \*\*\*\*\* y a mí a

la clínica \*\*\*\*\* y a la señora \*\*\*\*\* se la llevo la ambulancia también trasladándola a el \*\*\*\*\* y posteriormente a la clínica \*\*\*\*\*, siendo todo lo que deseo manifestar, así mismo manifiesto que no me di cuenta de cuantas personas andaban en el vehículo color \*\*\*\*\* que nos impactó ni tampoco me di cuenta quien lo conducía. Así mismo es mi deseo presentar formal denuncia y/o querrela por las lesiones que me fueron ocasionadas en el accidente, siendo todo lo que manifiesta y es todo lo que deseo manifestar y leída que le fue la presente, estampa su nombre o huella al margen para constancia legal...”. Esta última probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que ambas personas tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que la testigo conocido por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa. Así mismo es de considerarse la fe ministerial de lesiones de fecha de fecha 16 de marzo de 2009, realizada por el fiscal investigador asistido por Oficial Secretario, en la humanidad de \*\*\*\*\*, dándose fe de las siguientes lesiones: “... herida en la frente entre ceja de aproximadamente diez centímetros suturada, hematoma en la frente de lado izquierdo, hematoma en mentón, presenta aparato de fibra de vidrio en mano derecha, hematoma y equimosis en cara anterior de tórax, excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha...”. A esta diligencia se le debe otorgar valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena Fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas. Así también con el dictamen médico previo de lesiones, rendido a través

del oficio de folio 0507 de fecha 16 de marzo de 2009, signado por el Doctor \*\*\*\*\*\*, Perito Médico Legista de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, practicado en la humanidad de la pasivo \*\*\*\*\*\*, en el que se asienta que presenta herida contusa de aproximadamente 6 centímetros suturada que abarca las regiones de entre ceja y frente, hematoma en frente lado izquierdo, hematoma en encía en maxilar inferior, hematoma en mentón, aparato de fibra de vidrio en tercio medio, distal y mano derecha, hematoma y equimosis en cara anterior de tórax, excoriación dermoepidérmica en rodilla derecha, además concluye: "... son lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, lesiones que si dejan cicatriz visible y permanente en cara...". Medio de prueba antes señalado que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ya que reúne los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal. Es importante aludir la testimonial a cargo de \*\*\*\*\*\*, rendida en fecha 16 de marzo de 2009 ante el Fiscal Investigador, que actúa con Oficial Secretario quien entre otras cosas señaló: "...Que el día sábado 14 de marzo de 2009, como a las nueve y media de la noche aproximadamente yo circulaba del Ejido \*\*\*\*\*\* hacia esta Ciudad de \*\*\*\*\*\*, Tamaulipas, en mi camioneta MARCA \*\*\*\*\*, TIPO \*\*\*\*\* COLOR \*\*\*\*\*\*, misma que yo venía conduciendo, cuando a la altura de un rancho que esta como a dos kilómetros antes de llegar al lugar del accidente que se llama las esquinas, yo vi un carro \*\*\*\*\*\*, que venía delante de mí también con rumbo a esta Ciudad de \*\*\*\*\*\*, el cual me pude dar cuenta que circulaba a exceso de velocidad mismo que iba más adelante que yo, y luego que disminuía la velocidad y así iba conduciendo y vi que este carro \*\*\*\*\*\* que refiero se iba de un lado para otro es decir invadía el carril contrario de

*circulación luego se incorporaba nuevamente al carril que corresponde, es decir al que conduce a esta ciudad, y así iba circulando ese vehículo, por lo que tome mis precauciones y disminuí mi velocidad considerablemente ya que estaba oscuro ya, y la verdad me dio miedo que ese vehículo ocasionara un accidente por lo que deje que se adelantara mas ese vehículo color \*\*\*\*\*, y antes de llegar yo a un lugar que se llama \*\*\*\*\*, escuche un impacto muy fuerte y lo primero que me imagine fue que el vehículo \*\*\*\*\* había ocasionado ya un accidente y como ya estaba muy cerca de ahí y disminuí la velocidad de mi vehículo para detenerme en ese lugar \*\*\*\*\* ya que no tarde ni un minuto siquiera en llegar, en donde vi que efectivamente estaba el carro \*\*\*\*\* que había visto anteriormente que invadía carril contrario, y lo vi de lado derecho de donde yo estaba y este había chocado con una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* y vi que esa camioneta traía placas mexicanas y prendí las luces intermitentes de mi vehículo, dejándolo parado cerca del lugar y me baje a ver qué había pasado y como yo identifique ese vehículo \*\*\*\*\* es decir me llamo más la atención ya que desde antes venía conduciendo mal invadiendo el carril contrario y a exceso de velocidad, fue por lo que me baje a ver y en el interior del vehículo \*\*\*\*\* ese, y pude ver a un hombre tirado en la parte de en frente del vehículo \*\*\*\*\* y solo se encontraba esa persona en el interior del vehículo \*\*\*\*\* ya que no había nadie más dentro del vehículo, y esta persona tenía los pies por los pedales y las piernas atoradas con el tablero y de bajo del volante y el cuerpo de la cintura para arriba estaba como abajo del tablero del lado derecho del volante, como que no traía el cinturón de seguridad puesto esta persona, y se fue para abajo del tablero del lado derecho del volante, por el impacto de los vehículos y ahí se quedo atorado y vi a la persona esta que refiero inconsciente ya que no se quejaba ni nada, ya que tenía el vidrio de en frente del vehículo \*\*\*\*\* es decir*

el parabrisas quebrado y el muchacho que venía ahí no lo vi bien ya que como dije estaba atorado o prensado debajo del tablero, y yo vi porque había luces de los vehículos que se detenían por el accidente y yo deje las luces de mi vehículo encendidas también, y cuando estaba ahí viendo eso escuche que le hablo un muchacho y me dijo que un familiar me hablaba dentro del otro vehículo chocado y me sorprendió mucho ya que ahí me di cuenta de que las personas con las que el conductor del vehículo \*\*\*\*\* había chocado eran familiares míos ya que me habló un joven y me dijo que era mi sobrina que se llama \*\*\*\*\* y fui a ver y efectivamente esa camioneta \*\*\*\*\* con la que el carro \*\*\*\*\* había chocado era la camioneta de la amiga de mi hermana, que mi hermana se llama \*\*\*\*\*y su amiga se llama \*\*\*\*\* , y en la camioneta viajaban mi hermana \*\*\*\*\* y mi sobrina \*\*\*\*\* quienes viajaban en el asiento de atrás de la camioneta y quienes sufrieron lesiones ya que estaban sangrando mi sobrina sangraba de la frente y se le veía hasta el hueso y la muñeca de la mano derecha se le fracturo, y mi hermana también sangraba y se quejaba de un impacto que había sufrido en el vientre del lado izquierdo y en la misma camioneta en que venía mi sobrina y mi hermana venían su amiga \*\*\*\*\* en el asiento del copiloto y conduciendo venía su esposo \*\*\*\*\* , quien falleció en el lugar del accidente, y como mi hermana y mi sobrina pudieron caminar yo lo que hice fue ayudarlas a subirlas a mi camioneta la cual como dije la deje estacionada sobre la carretera cerca del lugar del accidente y me las lleve a que les prestaran atención medica ya que no había ninguna ambulancia ni nada ya que acababa de suceder el accidente y las traslade a esta Ciudad a la clínica \*\*\*\*\* , que a la señora \*\*\*\*\* no la pude trasladar a que le prestaran atención médica ya que ella estaba prensada junto con su esposo que falleció ahí mismo, estaban dentro del vehículo

*y no la podíamos sacar y ahora sé que el conductor del vehículo \*\*\*\*\* el cual fue el responsable del accidente, responde al nombre de \*\*\*\*\*, el cual era el que conducía el vehículo \*\*\*\*\* y es todo de lo que yo tuve conocimiento...”. Esta última probanza deberá valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que ambas personas tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que la testigo conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa. Además con la declaración testimonial rendida por parte de \*\*\*\*\*, quien en fecha 15 de marzo de 2009, ante el Fiscal Investigador entre otras cosas dijo: “...Que siendo aproximadamente las diez en punto de la noche, llegamos mi compañero de nombre \*\*\*\*\* y yo al lugar en donde nos percatamos del accidente en el que participaran los vehículos anteriormente mencionados y respecto a quien iba conduciendo el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, no me percaté de quien era el conductor del mismo, ya que cuando yo llegué y me percate y me dirigí a auxiliar a las personas, la cual se encontraban en la camioneta, la cual era de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\*, en donde solamente me percaté de que se encontraban dos personas una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino, por lo que yo solamente me aboque a auxiliar a esas dos persona, en donde me percaté de que el conductor de dicha camioneta \*\*\*\*\* ya había fallecido, ya que este no presentaba signos vitales y mi compañero de nombre \*\*\*\*\*, fue quien se abocó a auxiliar a la persona del otro vehículo, siendo este el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, por lo que desconozco si la otra persona lesionada del carro \*\*\*\*\* conducía o no dicho vehículo...”. Estas última probanza deberá valorarse de*

*acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción se advierte que ambas personas tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que la testigo conoció por si misma los hechos suscitados, no por inducciones o referencias, siendo su declaración clara y precisa. Por consiguiente, con las probanzas que se han analizado, y contrario a los argumentos vertidos por el Aquo en la sentencia absolutoria recurrida, en autos se encuentra comprobada legalmente la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión de de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD, TODOS DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, previstos y sancionados por los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 en relación con el diverso 318 fracción I del Código Penal en Vigor, en la época de los hechos, tomando como base los razonamientos lógico jurídicos y los medios de prueba antes vertidos y analizados, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; Siendo importante mencionar que en autos se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión del delito, ya que en lo que respecta al tiempo, los hechos ocurrieron el día 14 de enero de 2009, aproximadamente a las 22:10 horas, en el lugar del hecho siendo el ubicado la carretera \*\*\*\*\* km \*\*\* de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, respecto a las circunstancias de modo, el inculpado \*\*\*\*\* , manejaba a mayor velocidad, y con ello provoca la muerte del señor \*\*\*\*\* , y las lesiones de las afectadas \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* y los daños causados al vehículo fedatado en autos, propiedad*

de \*\*\*\*\*. Resultando cuestionable el criterio sostenido por el Juez de la Causa en el dictado de la Sentencia que ahora se combate, al emitir su fallo absolutorio en favor del acusado \*\*\*\*\* argumentando que so se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal, con lo cual contraviene el numeral 38 fracción I del Código Penal en vigor en esa época, de los hechos, siendo que, como ha quedado demostrado y por el contrario, existen probanzas suficientes que desvirtúan los argumentos del juez de la Causa, por consiguiente, no encuentra fundamento lo establecido por el Juez de la Causa en la sentencia que nos motiva y que es fuente de agravios para esta Representación Social, siendo tales circunstancias que ese Honorable Tribunal no debe consentir, ya que de lo anteriormente expuesto, se llega a la certeza plena que los hechos acreditados deben dar lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, que a su vez se deben sujetar a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales, sin embargo, el A-quo realizó una deficiente y ligera valoración de las pruebas, al estimarlas de manera individual y no en su conjunto, tal y como lo establece el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales, además, fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida y la que se busca, así como de apreciar en conciencia el valor de los indicios, hasta poder considerarlos como prueba plena, siendo indudable que el Juez Natural causa agravios a esta Fiscalía con el dictado de la Sentencia Absolutoria, y que ese Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido, ya que pasa por alto además la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, se estima lo anterior, según criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de construir un enlace natural necesario que nos lleven a establecer bien la certeza del

*delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal; permitiéndome transcribir para mayor ilustración los siguientes criterios jurisprudenciales: PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado. Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 7439/56. Marín Patiño Gómez. 11 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne Amparo directo 2126/55. Porfirio Cruz Martínez. 5 de diciembre de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 3732/56. Pedro Porras Pacheco. 5 de diciembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Amparo directo 3035/55. Roberto González Rico o Roberto Rico González. 26 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne. Apéndice 1917-1995 al Semanario Judicial de la Federación. Tomo II. Primera Parte. Primera Sala. Página 150.*

**TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la*

*experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se*

estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal. Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Por consiguiente, \*\*\*\*\* es autor material del delito imputado, al haber desplegado la acción delictiva que se le imputa y por tanto debe dictársele sentencia de condena, ya que los elementos de prueba que obran en autos son suficientes para concluir que se encuentra plenamente acreditada su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de HOMICIDIO, en agravio de quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\* , así como el delito de LESIONES, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y la menor \*\*\*\*\* , y el delito de DAÑO EN PROPIEDAD, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , TODOS DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, lesionando el bien jurídico protegido por la norma penal, como en este caso lo es la vida, la salud y el patrimonio de las personas, toda vez de que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, al ser mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo

35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados, se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\*\*, se encuentra legalmente comprobada en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal en Vigor, en relación con lo que a su vez dispone el diverso 159 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por lo que en ese sentido, se advierte que el Juzgador de origen pasa por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que señala que el Juez deberá hacer el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que la Ley fije, por lo tanto y con los medios probatorios que obran en autos son suficientes para tener por acreditado el cuerpo de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD, TODOS DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS y la plena y legal responsabilidad del acusado, quien tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, ya que pudo haber evitado el daño causado, debiéndose además tomar en consideración que el delito que nos ocupa y que se le atribuye a \*\*\*\*\*\*, es señalado como grave en nuestra legislación penal en vigor, siendo evidentemente de tipo doloso y de los que priva del derecho a la vida, que es uno de los Derechos Humanos Universales recogido y

*aceptado en todas las Constituciones Políticas y demás normas legales de los diferentes países del mundo, así como en los Instrumentos Internacionales, que libre y voluntariamente algunos países, como el nuestro, han integrado a sus respectivas legislaciones, por tanto, el derecho a la vida constituye un valor supremo, cuya titularidad corresponde a todos los individuos de la especie humana y su violación es de carácter irreversible, ya que desaparece el titular de dicho derecho fundamental, además causa graves estragos físicos, psíquicos, morales y hasta económicos a los deudos de la víctima del delito; por lo que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado. Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se revoque la Sentencia Absolutoria decretada en favor del \*\*\*\*\*\*, por haber resultado penalmente responsable de la comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y DAÑO EN PROPIEDAD, TODOS DE NATURALEZA CULPOSA, COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, por lo que en esta Instancia se le deberá imponer al acusado la sanción señalada en los artículos 433, 329 y 319 en relación con el 20 y con el diverso 318 fracción I del Código Penal en Vigor, en la época de los hechos, debiendo tomar en consideración lo previsto por el artículo 69 del Ordenamiento Penal antes invocado por los efectos de la individualización de la pena; Solicitando asimismo se condene al inculcado al pago de la REPARACIÓN DEL*

*DAÑO de conformidad con los artículos 47 fracciones I, 89 y 90 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.”*

---- De lo anterior se desprende que el agente del Ministerio Público, señala en vía de agravio que el Juez de primera instancia violó los principios reguladores de la valoración de la prueba, establecidos en los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; precisó que en los autos de la causa penal recurrida obran los medios de prueba suficientes para demostrar la plena responsabilidad penal del encausado en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal en Vigor, en la comisión de los delitos de daño en Propiedad, homicidio y Lesiones, de naturaleza culposa, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, por los que se le dictó el auto de formal Prisión; hizo alusión a los medios de prueba que el Juzgador valoró de manera incorrecta, y expuso las razones y motivos por los que esos medios de prueba allegados a la causa penal, resultan suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal del inculpado.-----

---- Expuso el recurrente que en la valoración de las pruebas para determinar la falta de éstas, para acreditar la plena responsabilidad del procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de daño en propiedad, homicidio y Lesiones, de naturaleza culposa con motivo del tránsito de vehículos, el Juzgador realizó una deficiente y ligera valoración, porque valoró las pruebas de forma individual y no en su conjunto, como lo dispone el numeral 302 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, que el Juzgador fue omiso en realizar el enlace lógico y natural entre la verdad conocida

y la que se busca, así como de apreciar en conciencia el valor de los indicios, hasta considerarlos como prueba plena; que esa omisión condujo al dictado de una sentencia absolutoria.-----

---- Ahora bien, al realizar el comparativo de los conceptos de agravio que expresa el Ministerio Público, con las consideraciones que expuso el Juez de Primera Instancia al dictar el fallo materia de examen; como inicialmente se estableció, que resultan fundados los agravios del recurrente porque combaten eficazmente el argumento toral que expuso el juzgador para no dar por acreditada la responsabilidad penal del imputado; por lo tanto, con dichas expresiones quedan debidamente establecidas las directrices necesarias para que esta Alzada pueda adentrarse en el examen del asunto que nos ocupa, en los términos del artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en Vigor; es decir, legalmente permite a esta Sala reasumir la jurisdicción con las mismas facultades que el Tribunal de la Primera Instancia, sobre la controversia planteada, realizar el estudio y valoración de las pruebas para determinar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y pronunciar una nueva sentencia.-----

---- En ese tenor, tenemos que en la resolución venida en apelación, al realizar el estudio de pruebas para determinar sobre la plena responsabilidad penal del encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de Daño en propiedad, Homicidio y Lesiones, consideró el Juzgador que no existían suficientes pruebas para acreditarla, y argumentó lo siguiente:-----

*“...el material probatorio existente en el sumario, no es suficiente para el dictado de una sentencia condenatoria y que permitan establecer, sin lugar a dudas la plena*

responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , pues por principio de cuentas si bien es cierto existe el PARTE DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, de fecha catorce de enero de año dos mil nueve, y en el cual se desprende: vehículo (1) Tipo de accidente Choque, hora de accidente: 22:10, en las carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , vehículos que Intervinieron, un Automóvil, marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , conductor se ignora, vehículo (2) Camioneta \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\* , conductor \*\*\*\*\*... de este percance resultan lesionados los acompañantes del vehículo (2) de nombres \*\*\*\*\* .; así mismo el \*\* \*\*\*\*\* , quien no proporciono más datos debido a las lesiones, mismo que viajaba a bordo del vehículo (1)... CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo número (1) de Poniente a Oriente por la carretera \*\*\*\*\* , manejando su conductor a mayor velocidad de la permitida, con pavimento mojado por lluvia, invadiendo carril contrario, chocando con la parte frontal contra la parte delantera izquierda del vehículo (2), que transitaba en sentido contrario, sobre su carril, quedando finalmente el vehículo (1), perpendicular al eje de la fuerza de este y el vehículo número (2) paralelo al eje de la misma, ambos sobre sus ruedas, conclusión del perito el conductor del vehículo (1) infringió los artículos 58, 120 y 81 del reglamento de Tránsito de Vehículos; parte que se encuentra debidamente RATIFICADO, en fecha quince de marzo del año que transcurre por el \*\*\*\*\* , parte del cual se desprende claramente que se ignora quién iba conduciendo el vehículo marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , y si bien es cierto dentro de la ratificación de dicho parte el

\*\*\*\*\*, refiere entre otras cosas que al abocarse a recabar información en los hospitales recabando los nombres de los lesionados que iban en la camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\*; así como pude recabar información sobre la persona que iba en el vehículo \*\*\*\*\*; marca \*\*\*\*\* y que responde al nombre de \*\*\*\*\*; por lo que fue puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido... ya que como le dije por datos proporcionados él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resulta ser el responsable de dicho accidente...”; declaración de dicho perito de tránsito que en este momento es de no considerarse como prueba plena para considerar la responsabilidad penal del acusado de mérito ya que solo refiere “que al avocarse a recabar información en los hospitales” así como “datos proporcionados, él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resulta ser el responsable de dicho accidente” primero es de destacarse que no precisa quienes le otorgaron dicha información para considerar tal imputación, en segundo lugar dicha información debió haberse cubierto en el lugar y momento de los hechos, con testigos presenciales de tal circunstancia, y por lo tanto, lo asentado en el Parte de Accidente de Tránsito debe encontrarse corroborado por el dicho en estas es el caso de la testigos y ofendidas de la unidad motriz de la querellante...Por las circunstancias expuesta con anterioridad debe concluirse que en el presente caso en estudio no se encuentra plenamente probado la responsabilidad penal...” (sic).-----

---- De lo anterior se advierte que el único medio valorado por el Juzgador para concluir la falta de pruebas para acreditar la plena responsabilidad penal del acusado, fue el parte de accidente, de fecha catorce de marzo de 2009<sup>1</sup>, elaborado por

<sup>1</sup> Parte de accidente vial (f.6)

\*\*\*\*\*, perito en hechos de tránsito y vialidad,  
 en el que expuso lo siguiente:-----

*“...vehículo (1) Tipo de accidente Choque, hora de accidente: 22:10, en la carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\*, vehículos que Intervinieron, un Automóvil, marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, conductor se ignora, vehículo (2) Camioneta \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, placas \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*, conductor \*\*\*\*\*... de este percance resultan lesionados los acompañantes del vehículo (2) de nombres \*\*\*\*\*...”*

*\*\*\*\*\*... \*\*\*\*\*...”; así mismo el \*\*  
 \*\*\*\*\*,  
 quien no proporciono más datos debido a las lesiones, mismo que viajaba a bordo del vehículo (1)... CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo número (1) de Poniente a Oriente por la carretera \*\*\*\*\*, manejando su conductor a mayor velocidad de la permitida, con pavimento mojado por lluvia, invadiendo carril contrario, chocando con la parte frontal contra la parte delantera izquierda del vehículo (2), que transitaba en sentido contrario, sobre su carril, quedando finalmente el vehículo (1), perpendicular al eje de la fuerza de este y el vehículo número (2) paralelo al eje de la misma, ambos sobre sus ruedas, conclusión del perito el conductor del vehículo (1) infringió los artículos 58, 120 y 81 del reglamento de Tránsito de vehículos...” (sic)*

---- De la valoración que realizó el Juez a esta probanza, argumentó que si bien el parte de accidente vial fue ratificado por su signante, pero que el perito desconoce quién era el conductor del vehículo, porque aunque en la diligencia de ratificación dijo que por información recabada con familiares de las víctimas y en los hospitales de la localidad, sobre los lesionados que habían

ingresado con motivo del accidente vial, se concluyó que el conductor del vehículo responsable del accidente era \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*; sin embargo, a dicha pericial no se le puede otorgar valor de prueba plena, para acreditar la responsabilidad penal del encausado, porque el deponente no precisa quienes le proporcionaron la información, que además la información contenida en el parte debió recabarse en el lugar y en el momento de los hechos, y corroborarse con los testigos presenciales, como el de la querellante del vehículo dañado.-----

---- Los argumentos que expone el Juzgador para negar valor a la prueba pericial carecen certeza jurídica, porque la circunstancia de que no se encontró presente el oficial de tránsito que elaboró el parte de accidente y croquis, al momento en que ocurrió el evento vial, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dicho oficial estuvo en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminó con base en sus conocimientos especializados en la materia, tomando en cuenta todas las observaciones que se detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.-----

---- Es aplicable al caso el criterio de Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 204468. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, PJ Agosto de 1995. Materia(s): Penal. Tesis: VIII.1o.5 P. Página: 499, del rubro y texto siguiente:---

**“DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO DEL PARTE DE TRANSITO.** La circunstancia de que no se

encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron el parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido del parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.”

---- Así también, refiere el Juzgador que el parte de accidente vial no se encuentra corroborado con otros medios de prueba, como podrían ser testigos presenciales de los hechos, y la misma víctima del delito; que al no ser así, no es posible concederle valor de prueba plena al citado parte.-----

---- La afirmación que realiza el Juzgador es desacertada, pues ciertamente si la valoración del parte de accidente que elaboró el perito en hechos viales, se realiza en forma aislada, a la de los testigos presenciales y al testimonio de las víctimas, por si solos carecen de la convicción para hacer prueba plena pero si se les aprecia debidamente en su conjunto relacionándolos entre sí, con las demás constancias probatorias recabadas con motivo de tales hechos, sí pueden tener eficacia probatoria.-----

---- Es aplicable al caso el criterio de Jurisprudencia de la Sexta Época. Registro: 261343. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XLI, Segunda Parte. Materia(s): Penal. Página: 66, del rubro y texto siguiente:-----

**“VEHÍCULOS. IMPRUDENCIA DE SUS CONDUCTORES. VALOR DEL INFORME DE UN AGENTE DE TRANSITO Y DEL DICHO DEL OFENDIDO.** Es verdad que el informe y dictamen del agente de tránsito y el dicho del ofendido, considerados aisladamente, carecen por sí solos de la fuerza de convicción suficiente para probar plenamente;

pero si se les aprecia debidamente relacionado (sic) entre sí y con las demás constancias, sí pueden tener eficacia probatoria. Pues si bien el informe y dictamen no se rindieron en los términos de la prueba pericial, fueron ratificados en la instrucción y tienen el crédito que merece por una parte, quien en ejercicio de sus funciones y en materia de su conocimiento, conoce inmediatamente los hechos, observa las señales, vestigios y forma en que quedan los vehículos, y por otra, lo aseverado por el ofendido debe ser atendible cuando está acorde con las circunstancias que rodean los hechos.”

---- Por otra parte, no pasa inadvertido para esta Alzada, que el parte de accidente, emitido por el perito en hechos de tránsito y vialidad, no fue impugnado por las partes, pues es bien sabido que las partes tienen derecho de impugnar los partes cuando estén en desacuerdo con estos, y designar su propios peritos, de tal suerte que cuando no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, y no designan a sus peritos, tácitamente se han conformado con él.-----

---- Es aplicable al caso el criterio de Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 205154. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/3. Página: 272. del rubro y texto siguiente:-----

**“PERITOS. VALOR DE SUS DICTÁMENES.** El juzgador disfruta de las más amplias facultades para valorar los dictámenes, incluso de los de carácter científico, y si bien es verdad que las partes tienen derecho a designar el suyo, cuando no lo hacen y no objetan durante el proceso el dictamen del perito oficial, tácitamente se han conformado con él.”

---- También resulta aplicable el criterio de Jurisprudencia siguiente: Octava Época. Registro: 210767. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 80, Agosto de 1994.

Materia(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/306. Página: 75. V del rubro y texto siguiente:-----

**“PERITOS. DICTAMEN NO IMPUGNADO.** Es improcedente el concepto de violación constitucional por irregularidades sustantivas o adjetivas del dictamen pericial valorado en la sentencia reclamada, si dicho peritaje no fue oportunamente impugnado ante el juez natural.”

---- Por las anteriores consideraciones, los argumentos que expuso el Juzgador para determinar la falta de pruebas para acreditar la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, carecen de certeza jurídica.-----

---- **QUINTO:- Responsabilidad penal.** Por lo que concierne a la responsabilidad penal que le resulta al encausado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de daño en propiedad, homicidio y lesiones, de naturaleza culposa, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, previstos y sancionados en los artículos 433, 329, 319 y 20 en relación con el 318, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se encuentra debidamente acreditada en la causa penal como autor material en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, con los medios de prueba que sirvieron para acreditar los elementos del delito, en términos y conforme a la reglas de valoración de la prueba, previstas en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales aplicable a la materia penal.-----

---- El material probatorio que sirve de sustento para acreditar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es el siguiente:-----

---- El parte de accidente de Tránsito, de fecha catorce de marzo de 2009,<sup>2</sup> elaborado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito en hechos de

<sup>2</sup> Parte de accidente vial f. 6 del sumario penal.

tránsito y vialidad, en el cual expone los hechos y circunstancias relacionados con el accidente vial ocurrido a las 22:10 hrs, en la carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , donde perdiera la vida \*\*\*\*\* , en el que expuso:-----

*“...vehículo (1) Tipo de accidente Choque, hora de accidente: 22:10, en la carretera \*\*\*\*\* Km \*\*\*\*\* , vehículos que Intervinieron, un Automóvil, marca \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , conductor se ignora, vehículo (2) Camioneta \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* , placas \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*, conductor \*\*\*\*\* .. de este percance resultan lesionados los acompañantes del vehículo (2) de nombres \*\*\*\*\* ..”; así mismo el \*\* \*\*\*\*\* , quien no proporciono más datos debido a las lesiones, mismo que viajaba a bordo del vehículo (1)... CAUSAS DETERMINANTES: Transitaba el vehículo número (1) de Poniente a Oriente por la carretera \*\*\*\*\* , manejando su conductor a mayor velocidad de la permitida, con pavimento mojado por lluvia, invadiendo carril contrario, chocando con la parte frontal contra la parte delantera izquierda del vehículo (2), que transitaba en sentido contrario, sobre su carril, quedando finalmente el vehículo (1), perpendicular al eje de la fuerza de este y el vehículo número (2) paralelo al eje de la misma, ambos sobre sus ruedas, conclusión del perito el conductor del vehículo (1) infringió los artículos 58, 120 y 81 del reglamento de Tránsito de vehículos...” (sic)*

---- El parte de accidente, reúne los requisitos legales establecidos por los artículos 214 y 229 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que esa pericial cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 del

citado Código Procesal, para acreditar que el conductor del vehículo número (1), marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, fue el responsable de los hechos ocurridos el día catorce de marzo de dos mil nueve, como a las veintidós horas con diez minutos, en la carretera \*\*\*\*\* en el kilómetro \*\*\*\*\*, que conduce a la ciudad de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

---- El medio de prueba anterior (*parte de accidente*) signado por el perito en hechos de tránsito y vialidad, \*\*\*\*\*, se encuentra ratificado ante la presencia ministerial<sup>3</sup>, en fecha quince de marzo de dos mil nueve, ante quien expuso.-----

*“...Que comparezco ante esta Representación Social con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el parte de tránsito local, de fecha 14 de marzo del año en curso, en el cual se suscitara en la carretera \*\*\*\*\* en el kilómetro \*\*\*\*\*, en el cual intervinieran los siguientes vehículos: como número uno un automóvil de la marca \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\* con placas de circulación \*\*\*\*\*, del estado de \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*...así como el número Dos.- el vehículo \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del estado de \*\*\*\*\*, en color \*\*\*\*, el cual era conducido por el occiso \*\*\*\*\*, así mismo manifiesto que al momento que llegué al lugar de los hechos ya no se encontraba persona alguna en el vehículo número Uno el cual es el vehículo \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\*, toda vez que ya habían sido trasladados por la ambulancia y el vehículo número Dos solamente se encontraba quien en vida llevara el nombre de \*\*\*\*\*, por lo que procedí a entrevistarme con persona que se encontraban en el lugar del accidente que algunos que refirieron ser familiares del occiso los cuales se negaron a proporcionar en ese*

3 F. 25 del sumario ratificación del parte vial.

*momento sus datos, me informaron que del vehículo \*\*\*\*\* ahora responsable del accidente habían sacado solamente a una persona del sexo masculino y que había sido trasladado a un hospital por personal de la cruz roja por lo que después de recabar los datos en el lugar de los hechos, me aboque a recabar información en los hospitales recabando los nombres de los lesionados que iban en la camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\*; así como pude recabar información sobre la persona que iba en el vehículo color \*\*\*\*\* marca \*\*\*\*\* y que responde al nombre de \*\*\*\*\*; por lo que fue puesto a disposición de esta autoridad en calidad de detenido a su disposición, ya que como lo dije por datos proporcionados él era el único que venía en dicho vehículo y el cual resultara ser el responsable de dicho accidente; así mismo reconozco como mía la firma que aparece al final del mismo por ser la estampada de mi puño y letra y por ser la única que utilizó, siendo todo lo que tengo que manifestar...”.*

---- En la diligencia de ratificación, el compareciente dijo que cuando arribó al lugar de los hechos ocurridos el día catorce de marzo de dos mil nueve, como a las veintidós horas con diez minutos, en la carretera \*\*\*\*\*; kilómetro \*\*\*\*\*; en el cual intervinieron los vehículos: (vehículo 1), automóvil de la marca \*\*\*\*\*; modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*; color \*\*\*\*\*; con placas de circulación \*\*\*\*\*; del Estado de \*\*\*\*\*; y vehículo (número 2), \*\*\*\*\*; modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*; color \*\*\*\*; placas de circulación \*\*\*\*\*; del Estado de \*\*\*\*\*; conducido por el occiso \*\*\*\*\*; ya no se encontraba persona alguna en el vehículo número uno, porque ya había sido trasladada en la ambulancia para su atención médica, y que en el vehículo número dos solamente estaba el cuerpo del occiso \*\*\*\*\*; que

se entrevistó con personas que se encontraban en el lugar del accidente, quienes le refirieron ser familiares del occiso, y le informaron que del vehículo número uno, color \*\*\*\*\* responsable del accidente, habían sacado solamente a una persona del sexo masculino quien fue trasladado a un hospital por personal de la Cruz Roja; por lo que después de obtener esos datos, se dirigió a los hospitales de la localidad, para preguntar sobre la identidad de los lesionados de la camioneta \*\*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*\*, y de la persona que viajaba en el vehículo color \*\*\*\*\*\*, marca \*\*\*\*\*; refiere que logró identificar a la persona que iba en el vehículo número uno, como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, quien conforme a los hechos aparece como responsable del accidente, esto, porque era la única persona que viajaba en el vehículo responsable del accidente. Medio de prueba que reviste el carácter de una prueba testimonial con valor probatorio de indicio, acorde a lo dispuesto en el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por la edad del compareciente, su capacidad e instrucción, se advierte que el testigo tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que el deponente conoció los acontecimientos por sí mismo, y no por inducciones o referencias de terceros, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, en cuanto a lo asentado en el parte de accidente vial.---

---- Resulta aplicable la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha

diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRICTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.-**

Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

---- También tiene aplicación la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de \*\*\*\*, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

**“PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN.**

Dentro del amplio arbitrio que la ley y la jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”

---- Tiene relación con el medio de prueba anterior, la declaración testimonial a cargo de \*\*\*\*\*, de fecha dieciséis de marzo de 2009,<sup>4</sup> quien ante el Ministerio Público, señaló:-----

*“...el día 14 de marzo del año en curso, como a las diez de la noche se suscitó un accidente vial en la carretera a \*\*\*\*\* y en el que participaron un vehículo el cual es de la marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, y una camioneta de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\*, al cual acudimos a auxiliar, ya que nos reportaron lesionados, por lo que al acudir a dicho percance mi compañera de nombre \*\*\*\*\*, se abocó a auxiliar a los lesionados que se encontraban en la camioneta tipo \*\*\*\*\*, y yo me aboque a auxiliar a la persona que se encontraba en el vehículo de la marca \*\*\*\*\*, por lo que me percaté de que este vehículo tenía las puertas con candado, por lo que me di cuenta de que no tenía parabrisas, ya que este estaba quebrado, por lo que me introduje totalmente al vehículo por el parabrisas y me percaté de que solo estaba una persona en su interior, la cual era una persona del sexo masculino, quien vestía una camisa \*\*\*\*\*, playera blanca, pantalón de mezclilla \*\*\*\*\*, la cual me percaté de que estaba inconsciente, el cual se encontraba con todo su cuerpo debajo del tablero, sus piernas atoradas debajo del volante y tablero y sus pies frente los pedales y su cuerpo de la cintura hacía arriba recostado hacía su lado derecho y que estaba debajo del tablero, ya que este por el impacto se arremango y la persona quedo atorado debajo del tablero como lo describo,*

<sup>4</sup> Declaración testimonial F. 44 del sumario

y para poder sacarlo lo que hice fue quitar poco a poco partes del tablero, ya que este se encontraba totalmente destruido y una vez que quite partes del tablero movió poco a poco a la persona para ver si este no se encontraba prensado únicamente se encontraba atorado a la altura de la cintura por el tablero, y posteriormente se pudo abrir la puerta del copiloto y por ese lugar saque al lesionado, el cual era la única persona que había en el vehículo \*\*\*\*\*, el cual se encontraba golpeado, y que por el poco tiempo que tenemos solo pude apreciar que no tenía fracturas, pero si se encontraba golpeado, también le vi que sangraba del oído derecho y que dicho sangrado era probable que se hubiera manifestado por algún golpe en la cabeza y nosotros consideramos código amarillo este tipo de lesiones, ya que se encuentra entre urgente y estable a la persona, por lo que solamente a él lo subimos a la ambulancia y lo trasladamos al \*\*\*\*\* de esta ciudad, tomándole sus generales mi compañera \*\*\*\*\* en el registro de atención pre hospitalaria, quien se identificó como \*\*\*\*\*, quien es la persona que yo atendí, la cual se encontraba en el automóvil de la marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* y que era la única persona que se encontraba en el interior del vehículo, siendo todo lo que tengo que manifestar; acto continuo esta Representación Social le pone a la vista al compareciente dos fotografías marcadas con número uno y otra marcada con el número dos las cuales se agregan a la presente declaración a lo que el compareciente manifiesta: Que la fotografía número uno es la del vehículo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, de donde saque al lesionado que posteriormente fue identificado como \*\*\*\*\*, metiéndome por el parabrisas ya que no contaba con vidrio, y de ahí revisé el interior del vehículo y como ya refiero encontré a dicha persona \*\*\*\*\* con los pies frente a los pedales del vehículo, sus piernas atoradas debajo del volante y el tablero, y su cuerpo de la cintura para arriba

*recostado hacía su lado derecho, y en la fotografía número dos que se me pone a la visita es del interior del vehículo \*\*\*\*\* de donde desprendí algunas partes del tablero del vehículo para cerciorarme de que el lesionado que refiero no estuviera prensado, por lo que una vez que quite las partes moví a esta persona \*\*\*\*\*; y me di cuenta de que no estaba prensado solo atorado de su cuerpo, siendo de la cintura para arriba, bajo el tablero hacía el lado derecho, por lo que quité lo seguros del vehículo y así personal de bomberos me auxiliaron a sacar al lesionado que refiero al \*\*\*\*\*; el cual fue trasladado al \*\*\*\*\* en la ambulancia. Que esta persona no contaba con cinturón de seguridad ya que de ser así, hubiera sido encontrado en el lugar en que conducía, ya que por el impacto y al no traer cinturón de seguridad al momento de impacto se mueve del lugar, que cuando yo empecé a revisar a los lesionados y cuando me metí al vehículo que refiero, siendo este el \*\*\*\*\*; color \*\*\*\*\*; ya había patrullas de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de Tránsito local y Perito de Tránsito, que ya estaba en el lugar me preguntó que si tenía algún dato del lesionado, pero yo le dije que no sabía aún nada de el por lo que me llevé al lesionado al \*\*\*\*\*; siendo todo lo que deseo manifestar...”*

---- Dicha testimonial, reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo tanto cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 de la citada ley procesal, pues por la edad, capacidad e instrucción del declarante, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, por su probidad, y la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, además el hecho sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y el testigo tuvo

conocimiento del mismo de forma personal y directa y no por inducciones o referencias de terceros, fue claro y preciso, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, no fue obligado a declarar en la forma en que lo hizo, tampoco impulsado por engaño, error o soborno.-----

---- Del medio de prueba anterior, se obtiene que \*\*\*\*\* , en la época de los hechos (*catorce de marzo de dos mil nueve*), se desempeñaba como paramédico en la Cruz Roja, en la Ciudad de \*\*\*\*\* , Tamaulipas, y con motivo de esa labor, en compañía de \*\*\*\*\* , (*socorrista*), acudieron para prestar auxilio a las personas lesionadas en el accidente ocurrido sobre la carretera de \*\*\*\*\* , refiere que al llegar al lugar del accidente se avocó a auxiliar a la persona que se encontraba en el vehículo Marca \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , por lo que se introdujo al vehículo por el parabrisas que se había desprendido, y pudo percatarse que sólo se encontraba una persona del sexo masculino en el interior del vehículo, quien vestía una camisa color \*\*\*\*\* , playera blanca, pantalón de mezclilla \*\*\*\*\* , y se encontraba inconsciente, su cuerpo debajo del tablero, sus pies frente a los pedales, su cuerpo de la cintura hacía arriba recostado hacia su costado derecho.-----

---- Señala que observó que la persona sangraba del oído derecho, que por su experiencia como paramédico supuso que el sangrado podría derivarse de algún golpe recibido en la cabeza, por lo que se le consideró como código amarillo, entre urgente y estable, y se le trasladó al \*\*\*\*\* para su atención médica, que las generales del lesionado las tomó su compañera \*\*\*\*\* y en el

registro de atención pre hospitalaria, se le identificó como \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a quien atendió cuando se encontraba  
prensado en el automóvil \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*.-----

---- Lo que se ve corroborado con la declaración testimonial de la  
\*\*\*\*\*,<sup>5</sup> de quince de marzo de dos mil nueve, quien  
ante el agente del Ministerio Público, expuso lo siguiente:-----

*“...Que siendo aproximadamente las diez en punto de la noche, llegamos mi compañero de nombre \*\*\*\*\* y yo al lugar en donde nos percatamos del accidente en el que participaron los vehículos anteriormente mencionados y respecto a quien iba conduciendo el vehículo de la marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, no me percaté de quien era el conductor del mismo, ya que cuando yo llegué y me percate y me dirigí a auxiliar a las personas, la cual se encontraban en la camioneta, la cual era de la marca \*\*\*\*\* en color \*\*\*\*\*, en donde solamente me percaté de que se encontraban dos personas una persona del sexo femenino y una persona del sexo masculino, por lo que yo solamente me aboque a auxiliar a esas dos persona, en donde me percaté de que el conductor de dicha camioneta \*\*\*\*\* ya había fallecido...así mismo agrego a la presente copia del registro de Atención Prehospitalaria...”*

---- Testimonio que reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que cuenta con valor probatorio de indicio de conformidad con el numeral 300 de la citada ley procesal, pues por la edad, capacidad e instrucción de la declarante, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, por su probidad, y la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, el hecho del

---

5 Declaración testimonial, F. 32 del Sumario.

que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y la testigo tuvo conocimiento del mismo de forma personal y directa y no por inducciones o referencias de terceros, fue clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, no fue obligada a declarar en la forma en que lo hizo, tampoco impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- De dicha probanza, se concluye que la testigo tuvo participación en los hechos, pues al tener conocimiento del accidente vial, en compañía del paramédico, \*\*\*\*\*, acudieron en auxilio de los lesionados donde la testigo se avocó al auxilio de las personas que se encontraban en el vehículo número 2; y si bien refiere que desconoce que personas viajaban en el vehículo número uno; sin embargo, fue la testigo quien tomó las generales del lesionado del vehículo número uno, cuando se le trasladó al \*\*\*\*\* para su atención médica, y se identificó como \*\*\*\*\* \*, como así consta en la hoja de registro Pre hospitalario.-----

---- Mantiene estrecha relación con el medio de prueba anterior, la documental pública consistente en copia simple de la hoja de Atención Pre hospitalaria<sup>6</sup>, que exhibe la testigo \*\*\*\*\*, en su comparecencia de quince de marzo de dos mil nueve, documental de la que con motivo de la atención médica del lesionado que viajaba en el carro color \*\*\*\*\*, se asentó su vestimenta, el material utilizado para la curación, el tipo de accidente en el que se causaron las lesiones, el nombre de los prestadores del servicio, y el nombre de la persona lesionada que

---

6 Documental visible a F. 34 del Sumario.

recibió la atención médica, que en el caso se estableció que el lesionado, fue la persona que dijo llamarse \*\*\*\*\*.

----- Este medio de prueba, merece valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; de este medio de prueba se advierte que la persona rescatada del vehículo número uno, que fue trasladada en la ambulancia de la Cruz Roja, al hospital para recibir atención médica, dio por generales llamarse \*\*\*\*\*  
cuando fue interrogado por la socorrista de \*\*\*\*\* para el registro de sus datos personales.

----- Es aplicable al caso la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil, publicada en la Página 848, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, Novena Época Materia(s): Civil Tesis: IV.1o.C.53.

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** “...El artículo 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en su parte final, dispone que sólo las copias certificadas harán fe, lo que a contrario sensu no implica que las privadas de certificación (simples), carezcan en lo absoluto de valía probatoria, pues al inicio del citado numeral se previene que su valoración quedará a la prudente calificación del Juez, es decir, constituyen un valor indiciario que debe considerarse frente y respecto a los demás elementos de convicción. Además, la palabra fe que se une a las copias certificadas, no significa que sólo éstas sean susceptibles de crear un grado de convicción y que por tanto, se excluya de valor probatorio a las reproducciones que no tengan certificación, sino que al referir plena confianza, seguridad o creencia en lo que se dice, en cuanto a que, dotar de fe es suficiente para que respecto de algún escrito se tenga por verdad, lo que se intenta probar con ellos, dicho vocablo implica que las copias certificadas adquieren valor probatorio pleno y acreditan fehacientemente el contenido del documento representado y entonces, de no tener certificación, sus alcances serán los que dispone el primer apartado del numeral de que se trata, es decir, el indiciario que frente a los demás

elementos de convicción, quedará a la prudente calificación del Juez.”

---- Se engarza a las anteriores probanzas, la declaración testimonial de la \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, de dieciséis de marzo de dos mil nueve<sup>7</sup>, quien ante el Ministerio Público, expuso lo siguiente:-----

*“Que el día sábado 14 de marzo de 2009, como a las nueve y media de la noche aproximadamente yo circulaba del Ejido \*\*\*\*\* hacia esta Ciudad de \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, Tamaulipas, en mi camioneta MARCA \*\*\*\*, TIPO \*\*\*\* COLOR \*\*\*\*, misma que yo venía conduciendo, cuando a la altura de un rancho que esta como a dos kilómetros antes de llegar al lugar del accidente que se llama las esquinas, yo vi un carro \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, que venía delante de mí también con rumbo a esta Ciudad de \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, el cual me pude dar cuenta que circulaba a exceso de velocidad mismo que iba más adelante que yo, y luego que disminuía la velocidad y así iba conduciendo y vi que este carro \*\*\*\*\*<sup>7</sup> que refiero se iba de un lado para otro es decir invadía el carril contrario de circulación luego se incorporaba nuevamente al carril que corresponde, es decir al que conduce a esta ciudad, y así iba circulando ese vehículo, por lo que tome mis precauciones y disminuí mi velocidad considerablemente ya que estaba oscuro ya, y la verdad me dio miedo que ese vehículo ocasionara un accidente por lo que deje que se adelantara más ese vehículo color \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, y antes de llegar yo a un lugar que se llama \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, escuche un impacto muy fuerte y lo primero que me imagine fue que el vehículo \*\*\*\*\*<sup>7</sup> había ocasionado ya un accidente y como ya estaba muy cerca de ahí y disminuí la velocidad de mi vehículo para detenerme en ese lugar \*\*\*\*\*<sup>7</sup> ya que no tarde ni un minuto siquiera en llegar, en donde vi que efectivamente estaba el carro \*\*\*\*\*<sup>7</sup> que había visto*

<sup>7</sup> Declaración testimonial F.61 del Sumario.

anteriormente que invadía carril contrario, y lo vi de lado derecho de donde yo estaba y este había chocado con una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\* y vi que esa camioneta traía placas mexicanas y prendí las luces intermitentes de mi vehículo, dejándolo parado cerca del lugar y me baje a ver qué había pasado y como yo identifique ese vehículo \*\*\*\*\* es decir me llamo más la atención ya que desde antes venía conduciendo mal invadiendo el carril contrario y a exceso de velocidad, fue por lo que me baje a ver y en el interior del vehículo \*\*\*\*\* ese, y pude ver a un hombre tirado en la parte de en frente del vehículo \*\*\*\*\* y solo se encontraba esa persona en el interior del vehículo \*\*\*\*\* ya que no había nadie más dentro del vehículo, y esta persona tenía los pies por los pedales y las piernas atoradas con el tablero y de bajo del volante y el cuerpo de la cintura para arriba estaba como abajo del tablero del lado derecho del volante, como que no traía el cinturón de seguridad puesto esta persona, y se fue para abajo del tablero del lado derecho del volante, por el impacto de los vehículos y ahí se quedó atorado y vi a la persona esta que refiero inconsciente ya que no se quejaba ni nada, ya que tenía el vidrio de en frente del vehículo \*\*\*\*\* es decir el parabrisas quebrado y el muchacho que venía ahí no lo vi bien ya que como dije estaba atorado o prensado debajo del tablero, y yo vi porque había luces de los vehículos que se detenían por el accidente y yo deje las luces de mi vehículo encendidas también, y cuando estaba ahí viendo eso escuche que le hablo un muchacho y me dijo que un familiar me hablaba dentro del otro vehículo chocado y me sorprendió mucho ya que ahí me di cuenta de que las personas con las que el conductor del vehículo \*\*\*\*\* había chocado eran familiares míos ya que me habló un joven y me dijo que era mi sobrina que se llama \*\*\*\*\* y fui a ver y efectivamente esa camioneta \*\*\*\*\* con la que el carro \*\*\*\*\* había chocado era la camioneta de la amiga de mi hermana, que mi hermana se llama \*\*\*\*\*y

su amiga se llama \*\*\*\*\*\*, y en la camioneta viajaban mi hermana \*\*\*\*\* y mi sobrina \*\*\*\*\* quienes viajaban en el asiento de atrás de la camioneta y quienes sufrieron lesiones ya que estaban sangrando mi sobrina sangraba de la frente y se le veía hasta el hueso y la muñeca de la mano derecha se le fracturo, y mi hermana también sangraba y se quejaba de un impacto que había sufrido en el vientre del lado izquierdo y en la misma camioneta en que venía mi sobrina y mi hermana venían su amiga \*\*\*\*\* en el asiento del copiloto y conduciendo venía su esposo \*\*\*\*\*\*, quien falleció en el lugar del accidente, y como mi hermana y mi sobrina pudieron caminar yo lo que hice fue ayudarlas a subirlas a mi camioneta la cual como dije la deje estacionada sobre la carretera cerca del lugar del accidente y me las lleve a que les prestaran atención medica ya que no había ninguna ambulancia ni nada ya que acababa de suceder el accidente y las traslade a esta Ciudad a la clínica \*\*\*\*\*\*, que a la señora \*\*\*\*\* no la pude trasladar a que le prestaran atención médica ya que ella estaba prensada junto con su esposo que falleció ahí mismo, estaban dentro del vehículo y no la podíamos sacar y ahora sé que el conductor del vehículo \*\*\*\*\* el cual fue el responsable del accidente, responde al nombre de \*\*\*\*\* O \*\*\*\*\*\*, el cual era el que conducía el vehículo \*\*\*\*\* y es todo de lo que yo tuve conocimiento.”

---- Probanza de la que se obtiene que momentos antes de que ocurriera el accidente vial, la testigo circulaba sobre la carretera \*\*\*\*\*\*, en la misma dirección que el vehículo marca \*\*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*\*, responsable del percance vial.-----

---- La testigo señala en forma precisa sobre los momentos inmediatos anteriores y posteriores al accidente vial, pues al ir conduciendo a una distancia prudente atrás del vehículo color \*\*\*\*\* , pudo percatarse que el conductor se desplazaba en forma errática, por que transitaba de un extremo a otro de la cinta asfáltica, y fue esa la razón por la que se mantuvo a la distancia, y cuando iba a la altura del paradero conocido como \*\*\*\*\* , escuchó un fuerte impacto, y al llegar al lugar se percató que el vehículo \*\*\*\*\* había impactado con otro vehículo que circulaba en sentido contrario.-----

---- Refiere la testigo, que descendió de su vehículo y se acercó al vehículo \*\*\*\*\* , y se percató que en su interior en el asiento del conductor se encontraba un hombre con los pies por los pedales, las piernas atoradas con el tablero debajo del volante, y esa era la única persona se encontraba en el interior del vehículo.-----

---- Añade, que cuando observaba a la persona lesionada en el interior del vehículo \*\*\*\*\* , escuchó que la llamaban del otro vehículo impactado, por lo que acudió y pudo darse cuenta que las personas con las que el conductor del vehículo \*\*\*\*\* había chocado eran sus familiares; se enteró también que el conductor del vehículo \*\*\*\*\* responsable del accidente, responde al nombre de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* .-----

---- El medio de prueba anterior, reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que cuenta con valor probatorio de indicio, conforme al numeral 300 del mismo cuerpo de Leyes, pues por la edad, capacidad e instrucción del declarante, tiene el criterio

necesario para juzgar el hecho, por su probidad, y la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, el hecho del que declaró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y la testigo tuvo conocimiento del mismo de forma personal y directa y no por inducciones o referencias de terceros, fue clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, no fue obligada a declarar en la forma en que lo hizo, tampoco impulsada por engaño, error o soborno, y de su testimonio se establece que el acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es la persona que conducía el vehículo color \*\*\*\*\* responsable del accidente vial, donde perdió la vida \*\*\*\*\*.-----

---- Armoniza con las probanzas anteriores, la denuncia de dieciséis de marzo de dos mil nueve<sup>8</sup>, presentada por \*\*\*\*\* , en la que expuso ante el Ministerio Público, lo siguiente:-----

*“Que el sábado 14 de marzo de 2009, siendo aproximadamente las diez de la noche yo iba en compañía de mi hija \*\*\*\*\* y el señor \*\*\*\*\* y su esposa \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que íbamos en una camioneta \*\*\*\*\* color \*\*\*\* en la cual es propiedad de mi amiga \*\*\*\*\* y que su esposo iba manejando, \*\*\*\*\* iba de copiloto y yo y mi hija íbamos en la parte de atrás y yo del lado del copiloto y mi hija del lado del piloto y que solo recuerdo que íbamos por la Avenida \*\*\*\*\* a la altura del \*\*\*\*\* y que solo recuerdo que íbamos hablando por radio con una amiga cuando se sintió un golpe muy fuerte y ya cuando me di cuenta me baje de la camioneta y vi que habíamos tenido un accidente alcanzando a ver en el otro carril un vehículo tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* y en ese momento llegaron, mi hermana de nombre \*\*\*\*\* quien de casualidad pasaba por el lugar y me traslado a este*

<sup>8</sup> Testimonial que obra a F. 43 del Sumario.

*hospital para que me atendiera de las lesiones que me causaron en el accidente, así mismo manifiesto que si es mi deseo interponer formal denuncia en contra del conductor del vehículo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, que ahora sé que se llama \*\*\*\*\*...” (sic)*

---- Medio de prueba que reúne los requisitos del artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por lo que se le confiere valor probatorio de indicio, de conformidad con el numeral 300 del mismo cuerpo de leyes, pues por la edad, capacidad e instrucción de la deponente, tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, por su probidad, y la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad, además el hecho sobre el que depuso es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y la testigo lo conoció de forma personal y directa y no por inducciones o referencias de terceros, pues fue una de las víctimas que viajaba en el vehículo número dos, por lo tanto es una testigo presencial de los hechos, además fue clara y precisa sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho, no fue obligada a declarar en la forma en que lo hizo, tampoco impulsada por engaño, error o soborno.-----

---- De ese testimonio se establece que la testigo expresa su deseo de formalizar denuncia en contra de \*\*\*\*\*, a quien identifica como el conductor del vehículo color \*\*\*\*\* responsable del percance vial.-----

---- Se relaciona con las anteriores probanzas, el dictamen pericial en materia de Alcoholemia, de fecha quince de marzo de dos mil nueve<sup>9</sup>, rendido por el \*\*\*\*\*, Perito Químico

<sup>9</sup> Dictamen de alcoholemia F. 53 del Sumario.

Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Unidad \*\*\*\*\*, dictamen pericial en el cual establece en el apartado de conclusiones lo siguiente:-----

**CONCLUSIONES:**

*“...después de leer la muestra hemática del C. \*\*\*\*\*, se concluye que SI se encontró la presencia de alcohol etílico en su organismo (115.9)...”*

---- La pericial en análisis se realizó conforme a los lineamientos contenidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, esto es, su autor expuso por escrito las operaciones, técnicas, métodos y experimentos que tomó en cuenta de acuerdo a su ciencia, expuso los datos que le sirvieron de fundamento, basado en los experimentos químicos que la materia le permite para arribar al resultado contenido en el apartado de conclusiones, por ello merece valor legal en términos de los numerales 298 y 300 de la legislación en cita.-----

---- De ahí que, se establezca la fiabilidad y certeza de la información que contiene, porque proviene de persona con la experticia requerida, que empleó el método adecuado y arribó a conclusiones congruentes con el mismo, determinando que de acuerdo a su labor pericial **SI** se le identificó la presencia de alcohol etílico (115.9), en el organismo de \*\*\*\*\*.-----

---- Es aplicable a lo anterior, la tesis sustentada por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, Materia Penal, página 316, del contenido literal siguiente:-----

**“PERITOS, DICTÁMENES DE, RENDIDOS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN AVERIGUACIÓN PREVIA.**

Los dictámenes de peritos rendidos ante el Ministerio Público que integran la averiguación previa, son atendibles en el proceso que se siga al acusado, quien tiene derecho a nombrar en la secuela del mismo el perito de su parte, y si no lo designa o impugna oportunamente los peritajes con que se ejercitó la acción penal, los dictámenes rendidos adquieren valor probatorio al ser los elementos de juicio de que dispone el juzgador para apreciar el delito.”

---- Las probanzas de referencia en su valoración conjunta permiten concluir con meridiana luz, sobre la plena responsabilidad que le resulta al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, como autor material y directo en los hechos que dieron origen al proceso penal venido en apelación en esta Segunda instancia.-----

---- En efecto, los medios de prueba de cargo que obran en el proceso penal objeto de estudio, valorados en su conjunto en términos y conforme a las reglas para la valoración de la prueba contenidas en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, permiten arribar a la conclusión sobre la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de daño en propiedad, homicidio y lesiones, de naturaleza culposa, cometidos con motivo del tránsito de vehículos, conductas antijurídicas previstas en los artículos 433, 329 y 319, y sancionadas conforme al diverso 20 en relación con lo previsto en el 318, fracción I, todos del Código Penal en vigor en la época de los hechos; el primero y el último en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y el segundo en agravio del occiso \*\*\*\*\*.-----

---- Como ya se apuntó, el material probatorio analizado, en su valoración conjunta, bajo el principio de la lógica y la experiencia, atendiendo al enlace natural y lógico existente entre la verdad que se conoce y la que se busca, son suficientes para concluir que \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, era el conductor del automóvil marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, identificado como vehículo uno responsable del percance vial, ocurrido el día catorce de marzo de dos mil nueve, sobre la carretera del \*\*\*\*\*, a la altura del kilómetro \*\*\*\*\*, aproximadamente a las veintidós horas con diez minutos, donde perdió la vida \*\*\*\*\*, y resultó con lesiones \*\*\*\*\*, y se causó daños al vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, propiedad de la mencionada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

--- No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho de que \*\*\*\*\* \*\*\*, en su declaración preparatoria rendida mediante escrito de dieciséis de abril de dos mil nueve,<sup>10</sup> niegue su responsabilidad en los hechos, en esa declaración dijo:-----

*“...no recuerdo exactamente como pasó el accidente...andaba con dos o tres personas que de momento no recuerdo ni quienes son, si son compañeros de trabajo, u amigos, no recuerdo más, yo viajaba en el asiento del copiloto, no se quien traía el carro, lo que si recuerdo es que esa persona me dijo que viniéramos a la ciudad de \*\*\*\*\*, y le dije que antes pasáramos por la casa para avisarle a mi esposa...de momento no recuerdo quien era el conductor, ni quien venía con nosotros yo en mi posición en la que venía dentro del carro recibí todo el impacto...yo no andaba tomado como el dictamen lo menciona, tal vez traía algo de alcohol en la sangre pero no andaba en estado de ebriedad, una cosa es el aliento alcohólico y otra cosa distinta es el estado de ebriedad...”*  
(sic).

<sup>10</sup> Declaración del sentenciado F. (181 a 184) del Sumario.

---- Declaración que ratificó en diligencia de veintinueve de abril de dos mil nueve,<sup>11</sup> de la que se desprende que acepta que el día de los hechos viajaba en el vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*; pero, dice que él, no era el conductor, que ese día viajaba en compañía de dos o tres personas que no recuerda quienes son, que tampoco recuerda si eran amigos o compañeros de trabajo; y refiere que fue a \*\*\*\*\*, Tamaulipas, a visitar a sus padres, que viajaba en el asiento del copiloto, y no recuerda quien conducía el vehículo.-----

---- Señala que la persona que conducía el vehículo, sin recordar quien era, le pidió que fueran a la Ciudad de \*\*\*\*\*, lo cual aceptó con la condición de que primero pasarían a la casa de sus papás, para avisarle a su esposa y que no estuviera preocupada por él, que recuerda vagamente que al llegar a casa de sus padres, sin bajarse del carro se despidió de su esposa \*\*\*\*\*, y del hermano de ésta, de nombre \*\*\*\*\*.-----

---- Posteriormente, tomaron la carretera con rumbo a \*\*\*\*\*, pero al sentirse con sueño se recostó en el asiento del copiloto en el que viajaba, que las otras personas (*chofer y acompañantes que no recuerda quienes eran*) iban platicando, y que el no supo cómo sucedió el accidente.-----

---- La declaración del acusado es inverosímil, por lo que carece de valor probatorio alguno.-----

---- En efecto, la declaración que rinde \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, carece de toda credibilidad en cuanto a la versión que relata del accidente, es

<sup>11</sup> Diligencia de ratificación F. 206 del Sumario.

claro y evidente que pretende con ello evadir su participación en los hechos que lo incriminan; es decir, si bien no puede negar que viajaba en el vehículo responsable del accidente, dado los medios de prueba que con los que se demuestra que viajaba en el vehículo responsable del accidente, pero trata de hacer creer que no era él, quien conducía la unidad motriz responsable del percance vial.-----

---- Lo cierto es que al momento del accidente, únicamente viajaba el ahora procesado en el vehículo responsable del accidente, pues los medios de prueba así lo indican.-----

---- Para dar credibilidad a su coartada sobre la existencia de otras personas que supuestamente viajaban en el vehículo al momento del percance vial, ofrece los siguientes medios de prueba:-----

---- Declaración de \*\*\*\*\* , en la que la testigo, declara ante el Ministerio Público, en fecha quince de abril de dos mil nueve,<sup>12</sup> lo siguiente:-----

*“...ese día catorce de marzo de este año, yo andaba ahí en \*\*\*\*\* en casa de mis suegros, mas o menos eran antes de las diez de la noche, cuando mi esposo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* llegó ahí a la casa y yo estaba despidiendo a mi hermano \*\*\*\*\* , y él llegó en el carro y se para en frente del domicilio y me dice que ahorita venía que venía para \*\*\*\*\*...le dije que tuviera cuidado...me dijo que llevaba chofer...ya en eso mi esposo saludo a mi hermano y como solo bajó el vidrio hasta la mitad no vi con quien iba y solo escuché como que se rieron y en eso se arranco el carro...” (sic)*

---- En lo esencial la testigo dice que como a las diez de la noche, llegó su esposo a la casa de sus suegros, y le dijo que iba para \*\*\*\*\* , que ella le pidió que tuviera cuidado, y él, le contestó que

<sup>12</sup> Declaración de \*\*\*\*\* F. 165 del Sumario.

llevaba chofer, y que solo bajó la mitad del vidrio por lo que no pudo darse cuenta quien lo acompañaba, sólo escuchó que se reían.-----

---- Lo expuesto por la testigo en nada favorece al propósito del sentenciado, pues como puede verse no le constan los hechos ocurridos sobre la carretera del \*\*\*\*\*, donde tuvo lugar el hecho de tránsito del cual se acusa a \*\*\*\*\*, pues el evento que refiere la testigo tuvo lugar en un lugar distinto y en horas diferente, como se advierte dice que como a las veintidós horas cuando se encontraba en el domicilio de sus suegros llegó su esposo, (*el acusado*) quien le dijo que iba a \*\*\*\*\*, y pudo darse cuenta que iba con otras personas; así mismo y a preguntas de la defensa refirió que observó que su esposo iba en el asiento del copiloto y otra persona manejaba el vehículo; sin embargo, los hechos que refiere la deponente sucedieron en el domicilio de sus suegros en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, de tal suerte que no le consta quien manejaba el vehículo en el momento preciso en que sucedió el accidente vial, por lo que ese testimonio no aporta nada que beneficie al acusado.-----

---- La defensa del acusado ofrece la declaración de \*\*\*\*\*, de fecha quince de abril de dos mil nueve<sup>13</sup>, ante el Ministerio Público, declara lo siguiente:-----

*“...yo llegué a la casa de mi hermana el día sábado catorce de marzo de este año...en eso estábamos en la banqueta platicando y me estaba despidiendo ya que me iba a la fiesta ya que faltaban como quince para las diez de la noche y en eso llegó mi cuñado \*\*\*\*\*, pero el se estacionó y venía del lado del copiloto y bajó la ventana*

13 Declaración del testigo \*\*\*\*\*, F. 168 del Sumario.

*y lo salude...el dijo que traía chofer y ya se fueron ellos y ya yo me despedí de mi hermana y me fui a la fiesta...”*

*(sic)*

---- El testimonio a cargo de \*\*\*\*\* , tampoco aporta dato alguno que beneficie los intereses del acusado, puesto que no le constan los hechos del momento mismo del accidente; pues de lo sabe es que \*\*\*\*\* , fue al domicilio de sus padres en \*\*\*\*\* , Tamaulipas, donde ya se encontraba el testigo, pues dice que eran como las nueve cuarenta y cinco de la noche, cuando llegó su cuñado \*\*\*\*\* , y le dijo a su hermana que iba para \*\*\*\*\*; de ahí que, es evidente que el testigo se refiere a hechos que sucedieron antes del accidente vial y en el domicilio de los padres del inculpado.-----

---- Además, entre lo declarado por el testigo \*\*\*\*\* , con lo depuesto por \*\*\*\*\* , se advierte una contradicción notoria, pues mientras \*\*\*\*\* , dice que su esposo -acusado- llegó como a las diez de la noche a la casa de sus suegros, \*\*\*\*\* , refiere que faltaban quince minutos para las diez de la noche cuando llegó su cuñado -acusado- a avisarle a su hermana que iba para \*\*\*\*\* .-----

---- Otra prueba de descargo, consiste en el interrogatorio que le formuló la defensa a la testigo \*\*\*\*\* , en diligencia que tuvo lugar ante la presencia del Juez de la causa, en fecha dieciséis de abril de dos mil nueve,<sup>14</sup> en la que expuso:-----

*“...cuando nosotros nos llevaban mi hermana quien nos dio auxilio y nos llevaba para la clínica, pasamos por la orilla del carro \*\*\*\*\* y este muchacho que se llama \*\*\*\*\* ,*

<sup>14</sup> Interrogatorio a cargo de \*\*\*\*\* F. 174 del Sumario.

*estaba del lado del copiloto del carro \*\*\*\*\* \*\*, pues obviamente que el no iba manejando y cuando estábamos dentro de la \*\* recién impactados, vimos que salieron tres personas por el parabrisas, incluso una por el lado del volante que no era \*\*\*\*\* \*\*...” (sic)*

---- En su ampliación de declaración la deponente ratificó en parte su declaración dada ante el Ministerio Público, y dijo que cuando la llevaban al hospital, pasó a un lado del carro color \*\*\*\*\* y observó que la persona que después supo que se llamaba \*\*\*\*\*, se encontraba en el interior del vehículo en el asiento del copiloto, y que vio que salieron tres personas del carro color \*\*\*\*\*, que dos salieron por el parabrisas y una del lado del conductor.-----

---- El medio de prueba anterior, carece de valor probatorio, lo que así se considera porque la versión que da la testigo en su ampliación de declaración no es objetiva y se advierte no tiene como finalidad el esclarecimiento de los hechos, sino favorecer al inculpado.-----

---- A la conclusión anterior se arriba, porque en su primera declaración dada ante el Ministerio Público de dieciséis de marzo de dos mil nueve,<sup>15</sup> la testigo expuso:-----

*“...el sábado catorce de marzo del presente años siendo aproximadamente las diez de la noche...íbamos por la Avenida \*\*\*\*\*...cuando se sintió un golpe muy fuerte...me bajé de la camioneta y vi que habíamos tenido un accidente alcanzando a ver en el otro carril un vehículo tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*...llegaron por mi mi hermana de nombre \*\*\*\*\*...me trasladó a este Hospital...así mismo manifiesto que si es mi deseo interponer formal denuncia en contra del conductor del vehículo \*\*\*\*\* color*

<sup>15</sup> Declaración de \*\*\*\*\* F. 43 del Sumario.

\*\*\*\*\* *el cual ahora se que que se llama \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ..”*

*(sic)*

---- En lo declarado por la testigo, en ningún momento refiere la existencia de otras personas que viajaran en el carro \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\*; en su declaración solo manifiesta su deseo de querellarse en contra del conductor del carro color \*\*\*\*\* , y agrega que sabe que esa persona se llama \*\*\*\*\*; luego, la existencia de tres personas más que supuestamente viajaban en el vehículo responsable del accidente, es un dato relevante que no pudo haber pasado por alto de haber sido cierto; más aún, la primera declaración la dio dos días después del accidente, tiempo suficiente en el que se dio cuenta del nombre de la persona que conducía el vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , por eso en su declaración dijo “*ahora sé que se llama \*\*\*\*\**”, y contra esa persona dijo que era su deseo presentar la denuncia.-----

---- Por lo tanto, es evidente que existió un aleccionamiento de la declarante con el fin de deslindar de responsabilidad al procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues como se afirma no es posible que un dato tan importante como el número de personas que viajaban en el vehículo causante del accidente, lo hubiese pasado por alto, y que precisamente en la ampliación de declaración ofrecida por la defensa del inculpado, es cuando señala la existencia de tres personas más que acompañaban al inculpado al momento del accidente, que incluso la deponente haga referencia a que el conductor del vehículo no era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sino uno de los acompañantes de éste, cuando ese dato no lo aportó en su primera declaración.-----

---- También se desahogó por parte de la defensa, la ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo de la menor de edad \*\*\*\*\* , diligencia que tuvo lugar en fecha dieciséis de abril de dos mil nueve,<sup>16</sup> en la que ante el Juez de la causa, expuso:-----

*“...en el momento en que yo vi que se acercaron una persona que yo no conocía a la camioneta, yo alcancé a ver que el otro carro que varias personas salieron por el parabrisas, después se acercaron hacia la camioneta las personas que se bajaron del otro vehículo, pero como se empezó a acercar mucha gente se perdieron...después que me subí a la camioneta de mi tía, vi que solamente quedaba una persona dentro del otro vehículo del lado del copiloto...” (sic)*

---- Al medio de prueba anterior, tampoco se le confiere valor probatorio, porque no genera convicción alguna sobre la verosimilitud del dicho de la deponente, pues se advierte que la testigo fue aleccionada con la intención de favorecer los intereses del inculpado.-----

---- De la ampliación de declaración dada por la menor de edad, se percibe un aleccionamiento para introducir otra información que no proporcionó en su primera declaración, ello, con la intención de hacer creíble el relato del inculpado en el sentido de que el conductor del vehículo era otra persona.-----

---- Lo anterior así se concluye, porque en la primera declaración dada ante el Ministerio Público en fecha dieciséis de marzo de dos mil nueve<sup>17</sup>, señaló lo siguiente:-----

*“...vi un carro que venía de frente siendo este carro de color \*\*\*\*\* y al cual a lo lejos alcancé a ver que venía*

16 Ampliación de declaración de la menor \*\*\*\*\* F. 177 del Sumario.

17 Declaración de la menor \*\*\*\*\* F. 47 del Sumario.

*descontrolándose en la carretera...el carro se siguió descontrolando y nos impactó de frente por lo que solo recuerdo el impacto ya que me golpié muy fuerte en la cabeza sin saber con que me golpié...me estaba saliendo mucha sangre de la frente se acercó una persona a quien desconozco...al parecer era una persona que venía a tras de nosotros...en eso iba pasando mi tía \*\*\*\*\*...no me di cuenta de cuantas personas andaban en el vehículo color \*\*\*\*\* que nos impactó...ni tampoco me di cuenta quien lo conducía...” (sic)*

---- De lo depuesto se advierte un relato coherente en cuanto a los hechos vividos por la testigo, pues señaló lo que percibió momentos previos al impacto del carro color \*\*\*\*\* sobre el vehículo en el que ella se desplazaba, y los momentos inmediatos posteriores al impacto, y en ese relato señaló que después del impacto, se le produjo una herida y le salía mucha sangre de su frente, y fue auxiliada por varias personas que lograron abrir la puerta corrediza de la camioneta, que la primera persona que se acercó a darle auxilio, piensa que era un conductor que venía en el mismo sentido y atrás del vehículo en que ella viajaba; que enseguida fue trasladada junto con su madre a la clínica \*\*\*\*\*, para su atención médica; refiere también, que no se dio cuenta de cuantas personas viajaban en el vehículo color \*\*\*\*\* que las impactó, y tampoco quién era el conductor del vehículo responsable.-----

---- Ahora en las ampliaciones de declaración de \*\*\*\*\* y la menor de edad \*\*\*\*\*, dan un relato muy similar, en cuanto a que observaron que del vehículo color \*\*\*\*\* salieron varias personas, incluso son coincidentes en señalar que dichas personas descendieron por el parabrisas del vehículo, pero ninguna refiere más características distintivas de esas personas, como la

vestimenta que traían, complexión, si todos eran adultos, si eran todos hombres, y características distintivas del supuesto conductor del vehículo.-----

---- Pero sobre todo, es de destacarse que en sus primeras declaraciones, ninguna de las testigos refirió haber visto descender más personas del vehículo, como lo refieren en la ampliación de sus declaraciones; lo anterior hace evidente el aleccionamiento con la intención de apoyar el dicho del procesado en cuanto a que el conductor del vehículo no era él, sino un supuesto acompañante de éste, que dicho sea de paso, el propio encausado desconoce quién pudo haber sido la persona que conducía su vehículo.-----

---- Resulta aplicable la Tesis aislada: I.9o.P.242 P (10a.), Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, Tomo III, Mayo de 2019, página 2715, Registro: 2019884 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ EN MATERIA PENAL. SI BIEN EL VALOR PROBATORIO DE LA PRIMERA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO ES ABSOLUTO, ÉSTA MERECE MAYOR VALOR CUANDO LAS POSTERIORES CONTIENEN DATOS RELEVANTES QUE NO SE REFIRIERON EN LAS PRIMERAS..-** En relación con la valoración de testigos en materia penal, en la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la posibilidad de que existan diversas declaraciones de un mismo deponente durante las diversas etapas del proceso penal mixto inquisitivo y señala que en ese caso, deben tomarse en consideración las reglas de la lógica, en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del declarante (factores físicos), así como la existencia de algún tipo de interés que pudiera influir sobre su voluntad u otra circunstancia que tenga el alcance de perturbar en su ánimo y que lo aparte consciente o inconscientemente de la verdad (factores psicológicos). Por tanto, determinó que el juzgador, al valorar esa probanza testimonial, no sólo

deberá extenderse a esas características o circunstancias que concurran en cada testigo, sino que se ocupará de realizar un ejercicio de confrontación entre las distintas declaraciones del deponente y las de otros, en caso de que existan, a fin de comparar esas manifestaciones con aquella o aquellas que hubiera vertido con anterioridad, incluyendo la emitida en primer término. De modo que para negar valor a las posteriores declaraciones del testigo, se tendrá que hacer uso de la lógica y el raciocinio, con la plena certeza de que no puede generar mayor convicción una declaración posterior que contiene datos relevantes, que se omitan en las primeras, ya sea porque no se haya hecho referencia a aquéllos aunque fuera de manera somera o por lo menos en una parte, que puedan evidenciar que en la posterior sólo se afinen detalles que se han ido recordando, pero siempre encaminados sobre la misma versión que se ha dado desde un principio, caso en el que podría excepcionar el principio de inmediatez y conceder valor a las posteriores declaraciones.”

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

---- También es aplicable al caso la Tesis aislada: 1a. CCLXXXVIII/2013 (10a.), Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s) Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1060, Registro: 2019884 cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“PRUEBA TESTIMONIAL. EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ ES APLICABLE SIN IMPORTAR LA CATEGORÍA EN LA CUAL SE PRETENDA CLASIFICAR AL TESTIGO.-** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando se lleva a cabo el desahogo de una prueba testimonial, el órgano jurisdiccional debe valorar las características y circunstancias que concurren en cada testigo, prestando especial atención a la manera en que narra lo que presenció, para así valorar si las manifestaciones son verosímiles. Por lo tanto, en la valoración de los testimonios se deben tomar en consideración las reglas de la lógica en relación con las condiciones en que se produjo la percepción por parte del testigo (factores físicos), así como si existe algún interés que pueda influir sobre su voluntad u otra circunstancia que influyendo en su ánimo lo pueda apartar, consciente o inconscientemente, de la verdad (factores psicológicos). Dicha valoración no sólo ha de extenderse a tales características o circunstancias, sino que también debe

realizarse un ejercicio de confrontación con las declaraciones de otros testigos y, en caso de que no sea la primera declaración del testigo, es importante comparar tales manifestaciones con las que hubiese realizado con anterioridad. Ello es así, pues por regla general se tendrá que dar mayor crédito a la primera declaración de una persona, sin que ello implique una regla estricta o que no admita solución en contrario, ya que la determinación que se haga en el caso en concreto, dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, a lo cual se le conoce como principio de inmediatez. El análisis antes señalado deberá realizarse sin importar la categoría en la que se pretenda clasificar al testigo (de cargo, de descargo, presencial, de referencia, etcétera), pues sostener la postura contraria implicaría caer en el absurdo de que la declaración de un testigo se encuentra exenta de un análisis de razonabilidad debido a una categoría asignada por el propio órgano jurisdiccional, lo cual violentaría el marco constitucional, en el sentido de que una determinación de culpabilidad debe partir de forma necesaria e indispensable de una plena convicción del juzgador al respecto.”

Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

---- Además de las pruebas de descargo ya referidas, en la audiencia de vista celebrada el veinticinco de mayo de dos mil nueve, la defensa del inculpado, allegó a los autos las documentales consistentes en dos cartas de recomendación y un recorte del periódico “\*\*\*\*\*”<sup>18</sup>; dichas documentales en lo individual merecen valor probatorio de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en Estado; sin embargo, no son aptas e idóneas para acreditar que el conductor del vehículo responsable del accidente era otra persona y no el inculpado, ya que los datos que arrojan solo acreditan la conducta que presentaba \*\*\*\*\* antes de la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, más no sobre las circunstancias

---

18 Dos cartas de recomendación y un recorte de periódico F. 229 a 231 del Sumario.

esenciales del hecho, por lo que dichas documentales solo serán valoradas en su momento para individualizar la pena.-----

---- En efecto, las documentales privadas exhibidas por la defensa del inculpado, si bien existen, no resultan esenciales ni causan efecto alguno sobre los elementos de prueba que sirven para acreditar la responsabilidad penal del ahora sentenciado en la comisión de los delitos, por los que está siendo procesado.-----

---- Por tanto, ninguna afectación se le ocasiona al inculpado con el hecho de que esta Alzada, determine que esas probanzas no resultan útiles, para deslindar de responsabilidad al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos que se le atribuyen; en virtud de que el modo honesto de vivir del sentenciado en forma alguna desvirtúa las probanzas con las que se acredita su plena responsabilidad penal en la comisión de los delitos por los que fue acusado.-----

---- Resulta aplicable, por el criterio que anuncia, la tesis de la Octava Época; Registro: 211209; Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente; Semanario Judicial de la Federación: Tomo XIV, Julio de 1994 Materia(s); Penal; Página: 484; del siguiente rubro y texto:-----

**“CARTAS DE BUENA CONDUCTA, LA FALTA DE ANALISIS DE LAS. EN LA SENTENCIA, NO CAUSA AGRAVIO.** Aun cuando las cartas para avalar la buena conducta del procesado, no se hayan analizado por el juez de primera instancia ni por la Sala responsable, no obstante que debieron hacerlo, tal omisión no causa agravio al inconforme por no influir en la condena del acusado, en primer lugar porque no desvirtúan el cuerpo del delito ni su plena responsabilidad, y en segundo lugar porque aun cuando esa probanza en todo caso hubiera influido al individualizar la pena al quejoso se le impuso la sanción corporal mínima.”

---- Finalmente, de las constancias que integran el proceso, no se advierte ninguna causa de exclusión de los delitos en favor del sentenciado, pues la conducta realizada es antijurídica por cuanto no se está en presencia de legítima defensa, de estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ni se surte la posibilidad que se haya actuado con el consentimiento de los titulares de los bienes jurídicos afectados.-----

---- Por otra parte, es cierto que al momento de la comisión del hecho delictivo \*\*\*\*\* \*\*\*, no tenía plena conciencia de sus actos para comprender el carácter ilícito de su actuar; pero, el estado en que se encontraba (*estado de ebriedad*) fue provocado por el mismo inculpado, por que voluntariamente decidió ingerir bebidas alcohólicas con las que se produjo el estado de inconsciencia en el que se encontraba al momento del accidente; lo que así se afirma, porque en los autos no obra constancia alguna que demuestre o al menos haga suponer que no se trató de una acción voluntaria encontrarse en ese estado de ebriedad.-----

---- Por lo tanto, si voluntariamente decidió ingerir bebidas embriagante, y luego conducir el vehículo automotriz para enseguida provocar el accidente vial, entonces debe asumir las consecuencias del reproche que la ley prevé por la conducta realizada.-----

---- El actuar negligente y con absoluta falta de responsabilidad, salta a la vista porque en los autos de la causa penal quedó demostrado que era el inculpado el que conducía el vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de

circulación \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*, responsable del accidente, y lo conducía en estado de ebriedad; tal circunstancia se acreditó con el dictamen pericial en materia de alcoholemia, de fecha quince de marzo de dos mil nueve, foja 53 del sumario, rendido por el Perito Químico \*\*\*\*\*, Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Unidad \*\*\*\*\*, en el cual concluyó, que la muestra hemática obtenida de \*\*\*\*\*, arrojó como resultado la presencia de alcohol etílico en su organismo en una cantidad 115.9 por cada 100 mililitros de sangre.-----

---- De la misma forma, se demostró la imputabilidad del sentenciado, pues de las constancias probatorias a que se ha hecho alusión, se advierte que es persona mayor de dieciocho años de edad, y al momento de cometer los delitos que se le atribuyen, se reitera, que no se encontraba en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de bebidas embriagantes; si no que la ingesta de alcohol la realizó voluntariamente. Luego, resulta claro que si no contaba con la capacidad psíquica de conducirse de acuerdo a la ley, fue a consecuencia de ponerse en un estado de inconsciencia por voluntad propia.-----

---- En el caso, tampoco se encuentra acreditado que el sentenciado haya incurrido en algún error de hecho, que le hiciera creer que tomar bebidas alcohólicas y conducir un vehículo no implicaba ningún riesgo, por el contrario, tenía capacidad de comprender que al ingerir bebidas alcohólicas, y conducir el vehículo como así lo hizo, corría el riesgo de provocar un accidente de consecuencias fatales como así sucedió.-----

----- En ese orden de ideas, analizadas y valoradas la pruebas de cargo como las de descargo conforme a las reglas de valoración de la prueba atendiendo a los principios de la lógica y la experiencia a la luz de los artículos 288, 289, 300, 302, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, nos llevan al convencimiento tal sobre la responsabilidad penal a título de culpa del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión de los delitos de homicidio, daño en propiedad, homicidio y Lesiones previstos en los numerales 433, 329 y 319, del código penal en vigor, conductas criminosas realizadas con motivo del tránsito de vehículos, mismas que se sancionan en términos de lo dispuesto en el artículo 20, en relación con el 318, fracción I, del código sustantivo penal ya invocado.-----

---- En las relatadas condiciones, al resultar fundados los agravios expresados por el agente del Ministerio Público, se **REVOCA** la sentencia absolutoria de veintinueve de mayo de dos mil nueve, que dictó el Juez Segundo de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial con residencia en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y en esta Segunda Instancia se dicta en contra del prenombrado **SENTENCIA CONDENATORIA**, por resultar penalmente responsable en la comisión de los delitos de daño en propiedad, homicidio y lesiones, de naturaleza culposa, cometidas con motivo del tránsito de vehículos, previstas en los numerales 433, 329 y 319, del código penal respectivamente, y sancionadas en términos de lo dispuesto en el artículo 20 en relación con el diverso 318, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado en la época de

los hechos, el segundo en agravio del occiso \*\*\*\*\* , y el primero y tercero en agravio de \*\*\*\*\* .-----

---- **SEXTO:- Individualización de la pena.-** Atento al considerando que antecede, se procede a la individualización de la pena y a fin de justificar la sanción a que se ha hecho acreedor el sentenciado \*\*\*\*\* , se tomarán en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado en la época del hecho, que a la letra establece:-----

**“ARTICULO 69.-** Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:-----

**1o.-** La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido;-----

**2o.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas;-----

**3o.-** Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad.-----

**4o.-** Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena.-----

**5o.-** La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para evaluar el grado de temibilidad del sujeto, razonando su

criterio personal al respecto en las consideraciones de su sentencia.”-----

---- En este orden de ideas, esta autoridad fijará el grado de reproche que revela el sentenciado, tomando en consideración para tal efecto:-----

---- **1.-** La naturaleza de la acción dolosa o culposa; de las pruebas que integran el sumario se desprende que la acción típica desplegada por el acusado constituye un delito de naturaleza culposa, con la que se produjo un resultado típico que no previo siendo previsible, en virtud de la violación a un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar al conducir un vehículo de fuerza motriz.-----

---- En cuanto a los medios empleados, quedó determinado que fue derivado de la conducción de un vehículo de fuerza motriz, con el que se provocó el accidente vial; en los hechos ocurridos en el tramo carretero de \*\*\*\*\* kilómetro \*\*\*\*\* a la altura del paradero \*\*\*\*\*, que conduce de \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, a las veintidós horas con diez minutos, del día catorce de marzo de dos mil nueve, cuando conducía el vehículo marca \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación \*\*\*\*\*, del Estado de \*\*\*\*\*.-----

---- La extensión del daño causado al bien jurídico protegido por la norma penal que contiene la descripción típica de los delitos de Daño en Propiedad, homicidio y Lesiones, cometidos por culpa; en el caso del segundo, lo constituye un derecho fundamental que forma parte del “núcleo duro de derechos”, esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto constituyen un límite infranqueable y su violación es de carácter

irreversible, de donde se advierte que la materialización del delito en cuestión tuvo como resultado la pérdida de una vida humana; en cuanto a los delitos de daño en propiedad y lesiones, en el caso del daño en propiedad, el bien jurídico tutelado es el patrimonio de las personas, y la afectación fue total, pues el vehículo de la ofendida su destrucción fue total, como quedó determinado con el dictamen de valuación realizado por el perito en la materia, en el que estableció que los daños del vehículo fueron pérdida total, foja 76; para el caso de las lesiones de la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el bien jurídico tutelado por la norma penal, es la integridad física de las personas, y el grado de afectación fue de consideración, pues de acuerdo al dictamen médico previo de lesiones foja 27, presentó fractura de huesos de antebrazo derecho, y fractura de fémur izquierdo y diversas escoriaciones y hematomas en diferentes partes de su cuerpo.-----

---- El peligro corrido por el sentenciado fue el riesgo de resultar lesionado en el percance como así ocurrió, pues con motivo del percance vial, también sufrió lesiones de consideración, quedó inconsciente y estuvo hospitalizado, y de ser detenido como en el caso aconteció.-----

---- **2.-** La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas:-----

---- Así mismo, no obra declaración del sentenciado de la que puedan obtenerse sus generales, pues en su comparecencia ante el Juez de la causa para ratificar su declaración rendida por escrito, no proporcionó generales,<sup>19</sup> pero, se toman en cuenta sus

19 Diligencia de ratificación de declaración preparatoria del inculpado F. 206 del Sumario.

circunstancias personales que se derivan del sumario, que estén vinculadas con el delito y que no impliquen un doble reproche.-----

---- Así, de los datos personales del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se advierte que el grado de instrucción es de licenciatura completa, lo que se determina de las cartas de recomendación<sup>20</sup> de las que se advierte que tiene el título de ingeniero, lo cual le perjudica, porque su grado de educación permite ubicarlo en una escala de valores alto, para tener un comportamiento adecuado en sociedad, lo cual no le beneficia.-----

---- En cuanto a la edad del sentenciado al momento de los hechos, de la hoja de pre registro de atención médica foja 34, se estableció que contaba con veintinueve años de edad, la cual se estima suficiente para considerarlo con madurez suficiente que dan los años vividos para saber valorar su actuar ilícito, porque a mayor edad, mayor madurez y mayor comprensión de los actos realizados, lo que tampoco le beneficia.-----

---- Los motivos que lo impulsaron a delinquir, su actuar se advierte que fue sencillamente el estado de ebriedad en el que se encontraba, por el deseo de ingerir bebidas alcohólicas, con la consecuente violación a un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar al conducir un vehículo de fuerza motriz; deber que desde luego no podía cumplir dado el estado de ebriedad en el que se encontraba.-----

---- De sus condiciones económicas, le favorece tener un empleo, lo que demuestra que con su propio esfuerzo obtiene recursos para satisfacer sus necesidades más inmediatas, contrario a aquellos que viven a expensas de los demás, aunado a que con ese proceder

<sup>20</sup> Cartas de recomendación Foja 229 y 230

contribuye al mejoramiento económico de la sociedad, lo que así se obtiene de las cartas de recomendación que a su favor se expidieron y que se allegaron a los autos.-----

---- En cuanto a las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el sentenciado al momento de los hechos, quedó demostrado con el dictamen de química forense, de fecha quince de marzo de dos mil nueve,<sup>21</sup> rendido por el Perito Químico \*\*\*\*\* , Adscrito a la Unidad de Servicios Periciales Unidad \*\*\*\*\*; en el cual concluyó, que la muestra hemática obtenida de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , arrojó como resultado la presencia de alcohol etílico en su organismo en una cantidad de 115.9 por cada 100 mililitros de sangre; por otro lado, no existe en autos certificado Psicológico o psíquico alguno que ponga de manifiesto que al momento de realizar la conducta padeciera de algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera el pleno uso de sus facultades mentales y como consecuencia de ello no lograra comprender y auto determinarse conforme a dicha comprensión, además de que durante todo el procedimiento no le fue detectado el padecimiento de alguna enfermedad mental pues se condujo coherentemente.-----

---- Sobre los vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas no se advierte que tenga vínculos de parentesco, amistad u otras relaciones sociales con la víctima, lo que no le perjudica ni le beneficia.-----

---- De igual forma, se consideran las circunstancias especiales de la víctima, las cuales le perjudican, pues por lo que hace al occiso

---

<sup>21</sup> Dictamen de alcoholemia F. 53 del Sumario.

\*\*\*\*\*, al momento del deceso contaba con treinta y nueve años de edad, en plenitud de su vida, en la que se considera que las personas se encuentran en etapa productiva y con un proyecto de vida, además del dictamen de alcoholemia practicado al occiso, se determinó que no se encontraba en estado de ebriedad; en el caso de la ofendida \*\*\*\*\* , víctima de lesiones, en la época del accidente contaba con cuarenta años de edad.-----

---- El juicio de reproche por la conducta culposa del sentenciado, por su ilustración y propia experiencia obtenida por su edad, resulta inconcuso que le era posible comprender los elementos del tipo penal y conducirse de manera diversa a la concretada para evitar el resultado, como no conducir en estado de ebriedad para no correr riesgo de un accidente como el que provocó, se desconoce si el sentenciado ha delinuido anteriormente en circunstancias semejantes porque no obran datos sobre sus antecedentes penales; tenía el conocimiento que conducir en estado de ebriedad conlleva el reproche de Ley.-----

---- Así, ponderadas las condiciones personales del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y exteriores de ejecución del delito -según se ha dejado explicado- se concluye que la gravedad de la culpa en la comisión de los delitos acreditados en autos, con motivo del tránsito de vehículos en estado de ebriedad, se considera que el sentenciado revela un grado de culpabilidad **LEVE**.-----

---- Orientando el criterio de esta Alzada, el que conforma el texto de la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, consultable en el Tomo IV, noviembre de 2014, página 2780,

Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:-----

**“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA EN DELITOS CULPOSOS. LA GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA CULPA DEBE SITUARSE EN UN PUNTO QUE OSCILE DE LEVE A GRAVE PASANDO POR UNO MEDIANAMENTE GRAVE (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).** Conforme las reglas que prevé el artículo 80 del Código Penal del Estado de Yucatán, la graduación judicial de la gravedad de la culpa por la comisión de este tipo de delitos a fin de establecer la sanción que resulte aplicable, debe situarse entre un mínimo y un máximo, lo que permite considerar diversos grados que van de un extremo a otro, pasando por un punto medio conceptualizado como medianamente grave. De ahí que la discrecionalidad de que goza el juzgador para cuantificar las penas, contemplada en el invocado numeral, está sujeta a que motive adecuadamente el lugar o escalafón en el que se ubica el grado de culpa que corresponda al sentenciado, dentro de un parámetro que oscila de leve a grave, pasando por una culpa medianamente grave, para así deducir el incremento o decremento de ésta y demostrar, en cumplimiento a las normas que rigen la individualización de la pena y con el principio de exacta aplicación de la ley, que el cuántum de la pena resulta congruente con el grado de culpa estimado.”-----

---- Por consiguiente, atento a lo dispuesto en artículo 20 en relación con el 318, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, tomando en cuenta el grado de culpabilidad en que se ubica al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*, por la comisión del delito de homicidio culposo con motivo del tránsito de vehículos, en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*, se le impone la pena de **tres años de prisión**, por ser el delito de mayor sanción, a la cual se le suman **seis meses** por el delito de daño en propiedad, y por el delito de lesiones, la sanción de **seis meses** conforme a las reglas previstas en el artículo 82, tomando en cuenta que estamos ante la presencia de un concurso formal de delitos, porque de la conducta del sentenciado se produjeron varios resultados típicos, con lo cual se surte la hipótesis prevista en el

numeral 25, ambos dispositivos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas. Sanciones que totalizan **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**. sanción corporal que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que designe la autoridad ejecutora de sanciones, computable a partir del día de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad con motivo del fallo absolutorio decretado en su favor en Primera Instancia; debiendo descontarle **dos meses y quince días**, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, período comprendido del día catorce de marzo de dos mil nueve, en que fue detenido, al veintinueve de mayo de dos mil nueve, en que se dictó la sentencia absolutoria, debiendo permanecer recluso en prisión **tres años, nueve meses y quince días**, a fin de compurgar en su totalidad la pena de prisión impuesta en esta Instancia.-----

---- La sanción descrita no es susceptible de conmutarse por una multa, ya que la misma excede de la que como límite dispone el artículo 109 del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, pues dicho dispositivo establece que el Juez a su prudente arbitrio podrá conmutar la pena de prisión, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, cuando la pena no exceda de dos años; sin embargo, por el quantum de la misma es improcedente declarar conmutable la pena impuesta al sentenciado.-----

---- Por cuanto hace a la sustitución y conmutación de sanciones señaladas en la fracción II de artículo 108, y del beneficio de la condena condicional contenida a que se refiere el diverso 112, ambos dispositivo legales del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, a los cuales tiene

derecho el sentenciado, puesto que la pena impuesta no rebasa los cuatro años de prisión, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que en caso de que sea su voluntad hacer uso de ese beneficio, lo haga valer ante el Juez de la causa.-----

---- Sustenta lo anterior la Jurisprudencia con número de registro: 160093, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia Penal, Tesis: IV.1o.P.j/11 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página: 679, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

**“BENEFICIOS PENALES. EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DE SEGUNDA INSTANCIA NO PROVEA OFICIOSAMENTE SOBRE ÉSTOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE DEFENSA, POR ESTAR EL SENTENCIADO EN APTITUD DE PROMOVER EL INCIDENTE RESPECTIVO ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.-** Si de los autos del proceso penal se advierte que el sentenciado en el escrito de conclusiones, de inculpabilidad o en la audiencia de juicio oral respectiva, solicitó alguno de los beneficios que establece la Ley en su favor, y tal petición fue inobservada tanto por el Juez de primer grado como por el Magistrado de apelación en sus respectivas resoluciones, la omisión de este último no trasgrede la garantía de defensa, debido a que el impetrante está en aptitud de promover el incidente respectivo ante el Juez de la causa; de manera que no se causa perjuicio alguno que deba repararse forzosamente a través del juicio de amparo directo.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

---- **SÉPTIMO:-** En cuanto al tema de la reparación del daño, resulta aplicable el contenido del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entre otras cosas establece que en todo proceso de orden legal penal la víctima o el ofendido tendrán derecho a que se les repare el daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación, si ha emitido una sentencia condenatoria; sobre este tema el artículo 47 bis, del Código Penal para el Estado de

Tamaulipas, refiere que la reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; por su parte el artículo 47 Quinquies, fracción I, del mismo ordenamiento legal establece que tienen derecho a la reparación del daño la víctima o el ofendido; de igual forma, estipula el artículo 89 del código punitivo, que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, y que el Ministerio Público lo exigirá de oficio el pago de la reparación de daño.-----

---- Sobre este tema el artículo 91, inciso d, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, entre otras cosas, señala que la reparación del daño, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal de Trabajo y el Código Civil en su caso, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones económicas de la víctima y aquéllas que se refieran a las del obligado a pagarla, en casos de muerte de la víctima la indemnización comprenderá una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco a tres mil días de salario y cuatro meses de salario por concepto de gastos funerarios, más el 20% (veinte por ciento) por concepto de daño moral.-----

---- En esa virtud, tomando en consideración que el salario mínimo vigente en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, al momento en que se suscitaron los hechos (2009), lo era de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 m.n.), se condena en esta instancia al acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, al pago de la cantidad de \$60, 006.00 (sesenta mil seis pesos 00/100 m.n.), equivalente a mil noventa y cinco días de salario mínimo, por concepto de indemnización, numerario al que se

adiciona el resultante de cuatro meses de salario mínimo vigente en la época en que se ejecutó el delito, como concepto de gastos funerarios y que equivale a \$4,384.00 (cuatro mil trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), ambas sumas hacen un monto total de \$64,390 (sesenta y cuatro mil trescientos noventa pesos 00/100 moneda nacional), a la que se incrementa el 20%, cuya cuantía es de \$12,878.00 (doce mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional), obteniendo como resultado de la suma de dichas cantidades, el monto total al que asciende la reparación del daño, que lo es **\$72,884.00** (setenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), suma que deberá entregar el sentenciado a quien acredite ser deudo del occiso.-----

---- **OCTAVO:-** Atento a lo que establece el artículo 89 del Código Penal Vigente en el Estado, el cual dice que toda persona responsable de un delito lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo; por lo que, también se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la Reparación del daño, respecto de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en los términos de los artículos 47, 47-Ter, 47- Quarter; pues si bien es cierto que de momento no es posible determinar el monto de la reparación del daño al que debe condenarse al sentenciado por cuanto a los citados delitos, sin embargo, ello no es obstáculo para emitir una sentencia de condena, y que la ofendida lo haga valer en ejecución de sentencia.-----

---- **NOVENO:-** De conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, se amonesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin de que no reincida en conductas ilícitas, apercibiéndolo de que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerarse reincidente.-----

---- **DÉCIMO:-** Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del ejercicio de sus derechos políticos y los de tutela, así como la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes, durante el tiempo que dure la condena impuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO PRIMERO:-** Como consecuencia del fallo absolutorio venido en apelación, de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, decretado en primera instancia a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se aprecia en autos que se encuentra en libertad, al emitirse en la señalada fecha la boleta correspondiente; sin embargo, tomando en consideración que en esta instancia se revocó dicho fallo absolutorio, decretándose diversa sentencia condenatoria, en vía de consecuencia se ordena su **REAPREHENSIÓN**, debiéndose participar de esta determinación por conducto de la Representación Social adscrita, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de \*\*\*\*\*, Tamaulipas, a disposición de la autoridad ejecutora de sanciones, en la inteligencia de que el sentenciado

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de nacionalidad \*\*\*\*\*\*, con domicilio en el condado de \*\*\*\*\*; de profesión Ingeniero Civil, de ocupación: empleado de la compañía \*\*\*\*\* R.F.C. \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, TAM, de veintinueve años de edad, en la época de los hechos (2009), color de piel **aperlado**, complexión **robusto**.-----

---- Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 359, 360 y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO:-** Son fundados los conceptos de agravio expresados por el agente del Ministerio Público de esta adscripción; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO:-** Se **REVOCA** la sentencia apelada de fecha veintinueve de mayo del año dos mil nueve, dictada en el proceso penal a que este Toca se refiere; por consiguiente:-----

---- **TERCERO:-** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es autor material y penalmente responsable en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, en la comisión de los delitos de homicidio, en agravio de quien en vida llevó por nombre \*\*\*\*\*\*, y de daño en propiedad y lesiones, en agravio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de naturaleza culposa, con motivo del tránsito de vehículos.-----

---- **CUARTO:-** Como consecuencia de la conducta culposa se impone al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN**; sanción corporal que deberá compurgar en el lugar

que designe la autoridad de Ejecución de sanciones, computable a partir del día de su reingreso a prisión, en virtud de encontrarse en libertad con motivo del fallo absolutorio decretado en su favor en primera instancia; debiendo descontarle **dos meses y quince días**, tiempo que permaneció en prisión por los presentes hechos, período comprendido del día catorce de marzo de dos mil nueve, fecha en que fue detenido, hasta el veintinueve de mayo de dos mil nueve, fecha en que se dictó la sentencia absolutoria, debiendo permanecer recluso en prisión **TRES AÑOS, NUEVE MESES Y QUINCE DÍAS**, a fin de compurgar en su totalidad la pena de prisión impuesta en esta Instancia.-----

---- **QUINTO:-** Se condena al acusado al pago de la cantidad de **\$72,884.00** (setenta y dos mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de pago de reparación del daño, por cuanto hace al delito de homicidio, suma que deberá entregar a quien acredite ser deudo del occiso, atento a lo dispuesto en el considerando Séptimo de esta resolución.-----

----- **SEXTO:-** Se condena a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al pago de la Reparación del Daño, respecto de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones, en agravio de \*\*\*\*\*, en los términos del considerando Octavo de la resolución.-----

---- **SÉPTIMO:-** Se amonesta al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, a fin de prevenir la reincidencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas.-----

---- **OCTAVO:-** Se suspende al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, del ejercicio de sus derechos civiles y políticos, durante el tiempo que dure la condena impuesta, en los términos del artículo 49 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas.-----

---- **NOVENO:-** En los términos del considerando Décimo Primero, se ordena la **REAPREHENSIÓN**, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debiéndose

participar de esta determinación por conducto del Representante Social adscrito, al Fiscal General de Justicia del Estado, para que instruya a quien corresponda, proceda a su ejecución y una vez lograda su captura, lo ponga en calidad de detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones de \*\*\*\*\*, Tamaulipas.-----

---- Lo anterior con fundamento en los artículos 407, fracción VI, y 410 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos originales del proceso penal 882/2018, al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE**, Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido de la licenciada **MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS**, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa. **DOY FE.**-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO

LIC. MARÍA GUADALUPE GÁMEZ BEAS  
SECRETARIA DE ACUERDOS

L´GPL/apv

---- En el mismo día (8 de diciembre de 2021) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- **CONSTE.**-----

---- En el mismo día (8 de diciembre de 2021) notificado de la resolución anterior, el Licenciado \*\*\*\*\*, agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

---- En el mismo día (8 de diciembre de 2021) notificado de la resolución anterior, el Licenciado \*\*\*\*\*, Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- **DOY FE.**-----

*La Licenciada María Guadalupe Gámez Beas, Secretario de Acuerdos, adscrita a la Cuarta Sala, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número trescientos noventa y dos, dictada el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, por el Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante, constante de cincuenta y cuatro fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos*

*suprimidos información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.